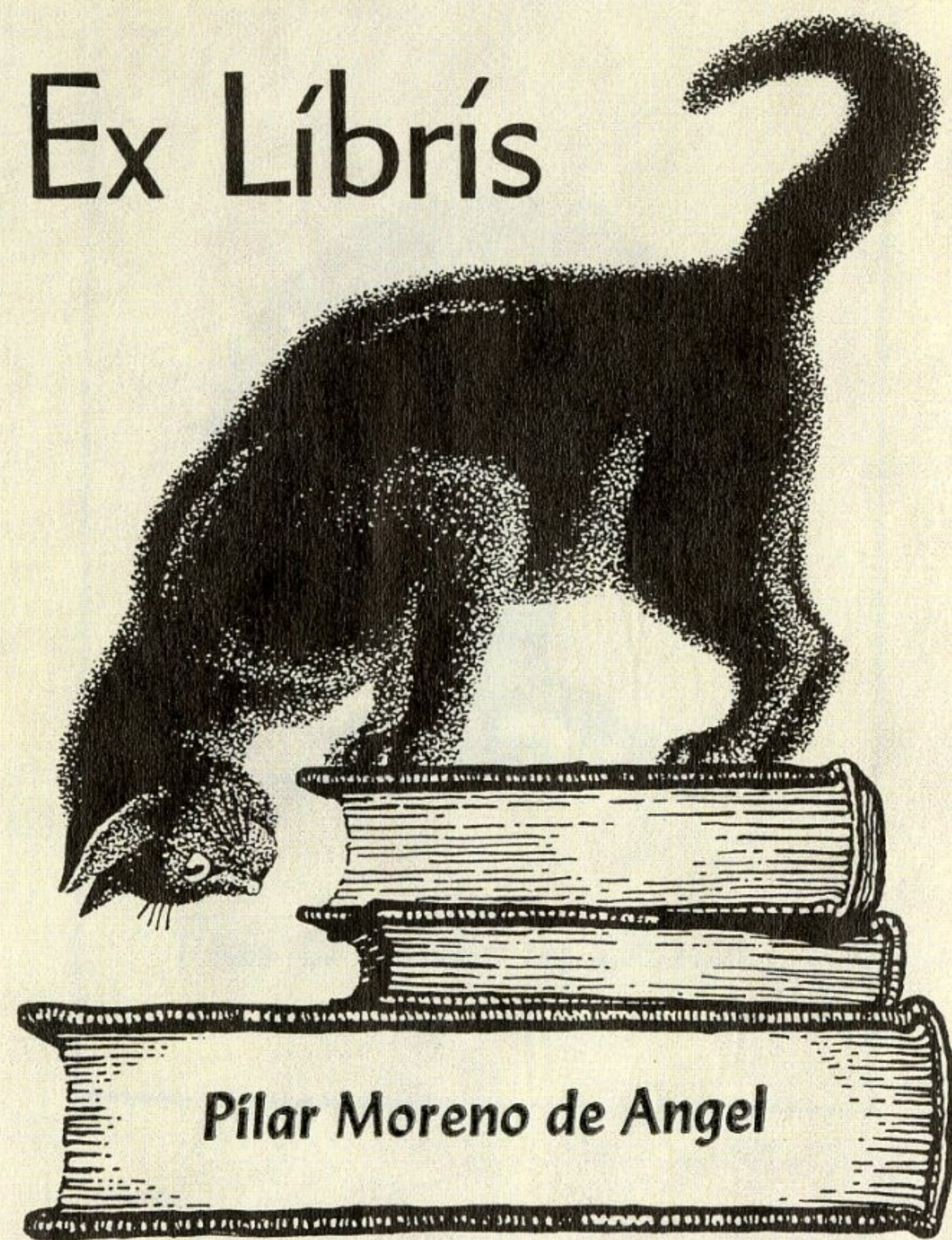


✓
1219
P.p



B212 © APCO

1219

C U E R P O

DE

LEYES

DE LA

República de Colombia.

TOMO II.

Comprende las Leyes y decretos sancionados por el
primer Congreso constitucional en las sesiones que
celebró desde el 8 de Abril, hasta
el 6 de Agosto de 1823.

Londres.

Imprenta Española de M. Calero, 17, Frederick Place,
Goswell Road.

1825.

LEYES

República de Colombia

TOMO II

Reformando la de 29 de setiembre del año
XI.º sobre emision de una moneda de cobre.

El senado y cámara de Representantes de la Re-
pública de Colombia reunidos en congreso

Habiendo manifestado el poder ejecutivo los in-
convenientes que halló para la ejecución de la ley de
29 de setiembre sobre emision de una moneda de
cobre, y teniendo en consideracion la necesidad que
hay de una de poco valor que sirva para los peque-
ños cambios y ventas menores:

DECRETAN:

Art. 1.º Se acuñará una moneda de cobre del va-
lor de cuartillos y medios cuartillos ú octavos de real,
con el peso el cuartillo de un cuarto de onza, y
el del medio cuartillo con el de un octavo de onza.

LEYES

DE LA

República de Colombia.



LEY

Reformando la de 29 de setiembre del año
XI.º sobre emision de una moneda de cobre.

*El senado y cámara de Representantes de la Re-
pública de Colombia reunidos en congreso:*

Habiendo manifestado el poder egecutivo los in-
convenientes que halló para la ejecución de la ley de
29 de setiembre sobre emision de una moneda de
cobre, y teniendo en consideracion la necesidad que
hay de una de poco valor que sirva para los peque-
ños cambios y ventas menores:

DECRETAN:

ART. 1. Se acuñará una moneda de cobre del va-
lor de cuartillos y medios cuartillos ú octavos de real,
con el peso el cuartillo de un cuarto de onza, y
el del medio cuartillo con el de un octavo de onza,

dándole el grueso y diámetro proporcionado á su peso.

ART. 2. Las monedas de cobre tendrán por el anverso el busto de la Libertad con esta inscripcion REPUBLICA DE COLOMBIA. Por el reverso una orla de laurel, y en el centro en letras, "*un cuarto ó un octavo de real, año de tantos.*" Tambien se añadirán á cada pieza el cordon y las demas precauciones que el gobierno estime necesarias para evitar su falsificacion.

ART. 3. Por ahora solamente se acuñarán doscientos mil pesos que se distribuirán proporcionalmente en todos los departamentos de la República; pero el gobierno si observase que aquella cantidad es pequeña para la circulacion, podrá acuñar cien mil pesos mas.

ART. 4. Se declaran sin valor cualesquiera otras leyes y decretos sobre la materia.

Bogotá mayo 30 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El vice-presidente de la cámara *Juan José Osio*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *Pedro de Herrera*.

Palacio del gobierno en Bogotá 31 de mayo de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Previniendo el cobro de un subsidio en toda la República, en lugar de la contribucion directa que debia recaudarse á fin de junio de 1823.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero: Que las necesidades del estado exigen pronto recursos:

Segundo: Que estos se dilatarian si se aguardase á los arreglos generales de la hacienda pública que debe hacer la presente legislatura:

Tercero: Que entretanto es necesario proveer al poder ejecutivo de algunos auxilios:

DECRETAN:

ART. 1. Suspendiéndose el cobro de la contribucion directa del próximo semestre de junio se cobrará en toda la República, por esta vez, un subsidio en los términos que se expresarán; con advertencia de que al que ya hubiere pagado la contribucion directa, se le descontará su valor en el pago del subsidio, devolviéndole el exceso si lo hubiese en su favor, ó pagándolo inmediatamente si estuviese en su contra.

ART. 2. Todas las personas de cualquier estado á quienes se compute prudentemente tener en bienes raices, muebles, dinero ó capital, la cantidad

de cien pesos á doscientos, pagarán un peso. Los que tuviesen de doscientos á quinientos, pagarán dos pesos. Los que de quinientos á mil, cinco pesos. De mil á tres mil, diez pesos. De tres mil á seis mil, veinte pesos. De seis mil á doce mil, cuarenta pesos. De doce mil á veinte y cinco mil, ochenta pesos. De veinte y cinco mil á cincuenta mil, ciento cincuenta pesos. De esta suma en adelante, cualquiera que sea el capital, ciento ochenta pesos.

ART. 3. Los que reconozcan censos, ó capitales al tanto por ciento sobre sus bienes, pagarán el subsidio en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero lo que contribuyan en razon de estos censos ó capitales, debe abonárseles á cuenta del rédito ó interes anual por el dueño del espresado rédito ó interes. Tambien lo pagarán los que tengan en arrendamiento, ó posean de cualquier modo, casas, minas ú otras fincas, cuyo valor esté comprendido en dicho artículo, y se les pasará en cuenta por los propietarios.

ART. 4. Los indígenas que tengan propiedades y las administren, están sujetos á pagar lo que les corresponde, segun la graduacion del artículo 2.º

ART. 5. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no alcance á ciento cincuenta pesos anuales, nada pagarán. De esta suma hasta mil, satisfarán el dos por ciento. De mil hasta dos mil, el tres por ciento; y de tres mil para arriba, el cinco por ciento; debiendo ser en efectivo por la parte que perciben, y de la que se les retenga se hará la debida deduccion, excluyéndose enteramente de este pago todos los militares que estén en campaña.

ART. 6. Los M. R. arzobispos y R. obispos contribuirán por sí lo que su patriotismo les persuada;

y estos y los discretos provisos, *sede vacante*, formarán la asignacion, y dispondrán la recaudacion de lo que deban satisfacer los prebendados, curas y demas del clero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 7. Las propiedades de todas las comunidades regulares, quedan comprendidas en la escala que detalla el artículo 2.º

ART. 8. Los abogados y médicos en ejercicio, darán ocho pesos.

ART. 9. Los cirujanos y boticarios, ocho pesos.

ART. 10. Los escribanos, ocho pesos.

ART. 11. Los procuradores del número, cuatro pesos.

ART. 12. Las personas comprendidas desde el artículo 5.º inclusive en adelante, contribuirán ademas con las cuotas asignadas en los artículos 2.º y 3.º, si estuviesen tambien comprendidas en las clases que en ellas se detallan.

ART. 13. Los exactores de este subsidio no podrán exigir á los contribuyentes relacion jurada de sus bienes, sinó que procederán por un cálculo prudencial y aproximado; pero podrán valerse de los cómputos que se hayan formado para la contribucion directa, los cuales pedirán á los jueces políticos, si lo estimaren conveniente.

ART. 14. El subsidio quedará colectado á los treinta dias de publicado este decreto.

ART. 15. El poder ejecutivo formará los reglamentos que crea necesarios ú oportunos para llevar á su exacta ejecucion el presente decreto.

Bogotá mayo 30 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El vice-presidente de la cámara *Juan José Osio*.—El secretario del

senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *Pedro de Herrera*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 31 de mayo de 1823.—13.—Egecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—*José Maria del Castillo*.

DECRETO

Dejando al arbitrio del Libertador presidente que marche al Perú á dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad é independencia de aquel estado.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Oido el mensaje que ha dirigido á la cámara del senado el poder ejecutivo de la República con fecha 10 del próximo pasado mayo sobre los sucesos militares y políticos que han acontecido en el estado del Perú, y consiguientes disposiciones que ha tomado el Libertador Presidente para auxiliar á nuestros hermanos en aquel pais, y poner á cubierto de toda irrupcion el territorio de Colombia, así como tambien los encarecidos ruegos que hace el gobierno del Perú al Libertador Presidente para que marche á dirigir personalmente al ejército que defiende la libertad de la America del Sur en el suelo de los Incas; y teniendo en consideracion:

Primero: Que el mismo Libertador Presidente, por conducto del gobierno, solicita para ello, conforme á la constitucion, el acuerdo y consentimiento del congreso:

Segundo: Que si la República de Colombia se halla en la necesidad de dar al mundo el sublime ejemplo de proteger y asegurar la libertad é indepen-

dencia de sus hermanos del Perú; está igualmente en la de procurar en su propio suelo la consolidacion firme y estable de sus instituciones liberales, sin lo cual en vano habrian sido los heroicos esfuerzos que han hecho sus hijos para el logro de los bienes que han de producir las mismas instituciones liberales:

Y tercero: Que nadie está mejor impuesto de las circunstancias políticas y militares del estado del Perú, ni de las peculiares de la República de Colombia que el Libertador Presidente, de cuya prudencia y celo por el bien de esta nacion agradecida tiene el congreso la mas ilimitada confianza

DECRETAN:

Está en arbitrio del Libertador Presidente marchar al Perú con el objeto de dirigir personalmente la guerra, que sostiene el ejercito unido, para defender la libertad é independencia de aquel estado, siempre que, atendidas todas las circunstancias políticas y militares de las dos naciones, lo crea oportuno y necesario á la conservacion de sus derechos y libertades; y bajo la condicion de que su ausencia no ha de prolongarse por mas tiempo que el absolutamente preciso para la conservacion de la seguridad de la República Peruana; y de que no pueda salir de su territorio para el de otro estado, sin el previo consentimiento del congreso.

Dado en la ciudad de Bogotá á 4 de junio de 1823.—13.—El vice-presidente del Senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El secretario de la Cámara *Pedro de Herrera*.

Palacio de Bogotá á 5 de junio de 1823.—13.—Comuníquese al Libertador Presidente *Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

Mandando que las leyes, cuando se promulguen y recopilen, vayan acompañadas de las razones en que se fundan.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso

Considerando,

Primero: Que conforme á la naturaleza del gobierno representativo y á los principios liberales que Colombia ha adoptado, las leyes deben darse mas bien como preceptos útiles y saludables de un padre para con sus hijos, que como mandatos caprichosos y arbitrarios de un señor para con sus siervos, ó de un monarca para con sus vasallos;

Segundo: Que las leyes son mejor obedecidas, si al deber de la obediencia se añade la fuerza del convencimiento;

Tercero: Que siendo los legisladores unos agentes ó comisarios de los pueblos, y responsables por lo mismo de sus operaciones ante el tribunal de la razon pública, deben por consiguiente presentar los fundamentos que les han guiado en sus deliberaciones;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Cuando se promulguen y recopilen las leyes, irán acompañadas de un exórdio que contenga las razones fundamentales que ha tenido presentes el congreso

para su resolucion, y que han debido expresarse al poder ejecutivo para su sancion.

Dado en Bogotá á 7 de junio de 1823.—13.—
El vice presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la camara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El secretario de la cámara *Pedro de Herrera*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 11 de junio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

Autorizando al poder ejecutivo, para que promueva eficazmente la inmigracion de extranjeros en el territorio de Colombia.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso

Teniendo en consideracion

Primero: Que una poblacion numerosa y proporcionada al territorio de un estado, es el fundamento de su prosperidad y de su verdadera grandeza:

Segundo: Que la poblacion de la República de Colombia á mas de nunca haber correspondido á la vasta extension de su territorio, en consecuencia del bárbaro sistema que habia adoptado el gobierno opresor, primero exterminando la raza de los indíjenas, y despues impidiendo la entrada á todas las naciones del mundo; ha sido por último destruida en gran parte por la guerra de muerte y desolacion que ha sufrido por trece años:

Tercero: Que la fertilidad del suelo, la salubridad del clima, las dilatadas tierras valdías, y las instituciones liberales de la República, permiten y exigen una numerosa inmigracion de extranjeros útiles y laboriosos, que haciendo su propia fortuna aumenten la de esta nacion; han venido en decretar y efectivamente:

DECRETAN LO SIGUIENTE:

ART. 1. El poder egecutivo, en uso de las facultades que le conceden la constitucion y las leyes, y por los medios que establece el presente Decreto, promoverá eficazmente la inmigracion de extranjeros europeos, y norte-americanos.

ART. 2. Para este objeto podrá disponer de dos hasta tres millones de fanegadas de tierras propias del estado, empleándolas con las calidades y del modo que crea mas conveniente; pero sin que pueda conceder á cada familia mas de doscientas fanegadas de tierra.

ART. 3. En la distribucion del terreno expresado, no está sugeto el poder ejecutivo á las disposiciones de la ley de 11 de octubre del año 11 que previenen el precio y formalidades sobre la enagenacion de tierras valdías.

ART. 4. El poder ejecutivo dictará las providencias convenientes sobre la situacion local, establecimiento social, y demas arreglos definitivos, con los cuales se logre la inmigracion de los extranjeros; así como tambien sobre las esenciones que hayan de gozar los inmigrados.

ART. 5. Todos los individuos de las expresadas familias desde que fijen su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la República y gozarán de los derechos de ciudadanos, excepto los que la Constitucion reserva á los ciudadanos por nacimiento, ó á los que tengan determinado número de años de residencia en su territorio.

ART. 6. Cuidará el poder ejecutivo de que esta inmigracion se componga en el todo, ó su mayor parte de labradores y artesanos; y dará cuenta de sus

operaciones relativas al cumplimiento de este decreto á la próxima legislatura.

Dado en Bogotá á 7 de junio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El secretario de la cámara—*Pedro de Herrera*.

Palacio de Bogotá junio 11 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado y del despacho del interior—*José Manuel Restrepo*.

LEY

Disponiendo que no se cobren en lo sucesivo derechos algunos por las dispensas de los impedimentos del matrimonio.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

Considerando

Primero: Que es uno de sus deberes promover por medio de las leyes el aumento de la población:

Segundo: Que esto no puede verificarse en una República cristiana, sino por medio de los matrimonios:

Tercero: Que estos hallan un obstáculo insuperable en los derechos que se pagan por las dispensaciones que conceden los prelados eclesiásticos y jueces de solitas de los impedimentos canónicos:

Cuarto en fin: que los mismos cánones previenen que las dispensas se concedan gratuitamente:

DECRETAN:

ART. 1. No se cobrará en lo sucesivo derecho alguno, bajo ningún pretesto, por las dispensas de los impedimentos del matrimonio que se conceden por los M. RR. arzobispos, RR. obispos y jueces de solitas.

ART. 2. Cuando por muerte, renuncia ó ausencia de los prelados, recayere en otra persona el uso ó facultad de las sólitas, se le proveerá de un oficial ó notario para el despacho de las dispensas, dotado de la renta episcopal.

ART. 3. El oficial que recibiere, ó exigiere derechos ó gratificacion por las dispensas de que habla esta ley, incurrirá en la pena del duplo de lo que perciba, aplicado á la iglesia del impetrante.

ART. 4. Para ocurrir por las dispensas no se instruirá por escrito informacion de parentesco, ni de las causas motivas; sino que se harán verbales ante los propios párrocos, quienes expedirán una certificacion del resultado de las diligencias firmadas por los testigos; y añadiéndose un informe del mismo párroco, es entregará el expediente á la parte sin exigir derecho alguno:

ART. 5. Los párrocos, para presenciar los matrimonios de sus feligreses, no instruirán informacion escrita de soltería; y en caso de ser necesaria alguna indagacion extraordinaria en orden á la de otras parroquias, se hará verbal y sin llevar derechos; quedando en su vigor las disposiciones que han regido respecto de los matrimonios de los vagos y ultramarinas.

ART. 6. Tampoco se cobrará derecho alguno por las dispensas de proclamas que por justas causas hayan de conceder los prelados.

Dada en Bogotá á 17 de junio de 1823.—13.—El presidente del senado *Rafael Urdaneta*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario interino *Antonio Torres*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 21 de junio de

1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *Jose Manuel Restrepo*.

DECRETO

Haciendo extensivo á los Estados Unidos del norte de América el beneficio del artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año XI.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Oído el mensaje del poder ejecutivo, su fecha 1^o de este mes, sobre la solicitud del agente de los Estados Unidos de América para que á los buques procedentes de sus puertos se extienda el beneficio de rebaja de derechos de importacion que el artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año 11 concedió á los buques que directamente procediesen de Europa ;

y teniendo en consideracion :

Primero : Que la nacion colombiana, libre por sus leyes é independiente por medio de sus armas, se ha impuesto el deber de respetar el derecho sagrado de igualdad de las demas naciones civilizadas del mundo :

Segundo : Que la República de Colombia desea cultivar, cuanto sea posible, los sentimientos de paz y amistad que la unen con el virtuoso pueblo de los Estados Unidos : ya por la identidad de principios que rigen una y otra nacion, y ya por la gratitud que le ha inspirado el reconocimiento solemne que hizo de su independencia y libertad :

Por todo esto han venido en decretar, como

DECRETAN LO SIGUIENTE :

Se hace extensivo á los cargamentos que se introduzcan de los puertos de los Estados Unidos de América, en buques nacionales ó extranjeros, el artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año 11, con la distincion y clasificacion que allí se expresa.

Dado en Bogotá á 21 de junio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El secretario de la cámara *Pedro de Herrera*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 23 de junio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Declarando al R. Obispo de Panamá Fr. José Higinio Duran el goze de la pension de dos mil pesos anuales que estaban señalados á aquella mitra por el gobierno español.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Vista la representacion que ha dirigido á la cámara del senado el reverendo obispo de Panamá Fr. José Higinio Duran, para que se declare no comprendidos en la resolucion de 14 de octubre del año 11 los dos mil pesos anuales que por real cédula de 10 de abril de 1767 se habian consignado en favor de aquella mitra sobre el ramo de vacantes mayores y menores del arzobispado de Santafe; y teniendo en consideracion, que si por una parte la citada pension está comprendida en la resolucion de 14 de octubre del año 11. por no haber sido aprobada por el congreso general, subsisten por otra las mismas razones que indugeron al rey de España á conceder esta gracia; y reconociendo el deber que pesa sobre la nacion de dotar competentemente á los ministros del altar, y principalmente á quien por la escasez de sus rentas se halla en la imposibilidad de sostener con decoro la dignidad de su carácter eminente:

Por todo esto han venido en decretar como

DECRETAN LO SIGUIENTE:

El reverendo obispo de Panamá debe gozar la

pension de dos mil pesos anuales que habia señalado á aquella mitra el gobierno español, y los cuales le serán pagados, de los fondos que estaban designados, desde el dia de la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá á 21 de junio de 1823. 13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la Cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El secretario de la Cámara *Pedro de Herrera*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 23 de junio de 1823. 13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Estableciendo en la ciudad de Bogotá un colegio de ordenandos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso

Considerando:

Primero: Que es un deber de toda república bien organizada, proporcionar los medios mas eficaces para que los ministros de la religion tengan las virtudes é instruccion que pide su sagrado ministerio, pues que son los inspectores é institutores morales que deben combatir los vicios, origen funesto de los crímenes:

Segundo: Que desgraciadamente el gobierno español habia descuidado esta parte de sus obligaciones, y por lo mismo el clero nunca pudo substrarse del ominoso influjo de las instituciones opresivas de la corte de Madrid.

Tercero: Que en fuerza de estas razones y por el influjo que tienen los sacerdotes en la direccion de las almas, Colombia se halla en la imperiosa necesidad de promover la ilustracion y la regularidad de costumbres de los que aspiran al ministerio del altar:

DECRETAN:

ART. 1. Habrá en esta capital un colegio de ordenandos.

ART. 2. Se aplican al expresado establecimiento,

el edificio que ocupaban los padres capuchinos, sus alhajas y paramentos y los libros de su biblioteca que juzgare útiles el poder ejecutivo, oído el informe del discreto provisor, agregándose los restantes á la biblioteca nacional.

ART. 3. Los huertos y solares del convento referido, se aplicarán tambien á dicho establecimiento, entretanto que no se les diere otro destino por la ley.

ART. 4. Tambien se aplican para la subsistencia de este colegio los réditos de algunas capellanías eclesiásticas de *jure devoluto* fincadas en esta provincia de Bogotá y el uno por ciento de las cofradías de esta diócesis.

ART. 5. Por el plan general de estudios se expresará todo lo conveniente á la direccion de la enseñanza y régimen interior del colegio de ordenandos. Entretanto que se establece dicho plan, el gobierno decretará provisionalmente el reglamento interior y de estudios que debe guardarse en el colegio y la pension que hayan de pagar sus alumnos, sometiéndolo todo á la resolucion del congreso.

ART. 6. Siendo de primera necesidad que el establecimiento del colegio de ordenandos sea general en Colombia, el ejecutivo acordará con los respectivos prelados, provisionalmente, los fondos, casas y demas requisitos para el establecimiento de dichos colegios, dando cuenta á la próxima legislatura para su resolucion.

Bogotá junio 20 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado vice-secretario *Antonio Torres*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Concediéndolo á Juan Bernardo Elvers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el rio de Magdalena

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

En uso de la atribucion que les concede el §. 19 artículo 55 de la constitucion, y

Considerando ;

Primero : Que la utilidad y conveniencia de la navegacion en buques de vapor son conocidas y notorias en la practica que de ella hacen las naciones cultas, y con la cual han conseguido elevarse á un alto grado de perfeccion su agricultura, comercio é industria :

Segundo : Que estableciéndose la navegacion en buques de vapor por el rio Magdalena, se harán mas cortas y fáciles las comunicaciones de las provincias de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá con las maritimas del Magdalena ; y con esta facilidad las producciones del interior podrán llevarse á menos costo, y por consiguiente con mayor ganancia á los pueblos de la costa, sucediendo lo mismo respecto de los frutos y efectos extrangeros que se introduzcan para el interior :

Tercero : Que la solicitud de Juan Bernado Elvers para que se le conceda privilegio exclusivo en el establecimiento expresado, ofrece grandes ventajas, pues se obliga no solo á poner buques de vapor en el Magdalena, si no tambien á la apertura de caminos y

canales, que harán mas expedito, mas franco y libre de peligros el tránsito de las provincias interiores á las de Cartagena y Santa-marta :

DECRETAN.

ART. 1. Se concede á Juan Bernardo Elvers, por el término de veinte años, el privilegio exclusivo para la navegacion del rio Magdalena en buques de vapor.

ART. 2. Para que tenga efecto esta concesion, se le concede igualmente el uso de las tierras necesarias para el preciso objeto de los establecimientos, almacenes maestranzas y habitaciones de los operarios, y la propiedad de las tierras que haya menester en el punto de desembarque donde comienze el camino, si tanto unas como otras pertenecieren al estado, en cuyo caso las designará el gobierno. Si dichas tierras pertenecieren á particulares y estos se dene-garen á venderlas ó arrendarlas al empresario, este podrá compelerlos á que se las franqueen bajo la condicion de una justa compensacion, que deberá hacerles conforme al artículo 177 de la constitucion y á juicio de hombres buenos: pero solo podrá hacer uso de este derecho en el caso de que no tenga absolutamente otro arbitrio de proporcionarse las que necesite para aquel objeto.

ART. 3. Con arreglo á la ley de 27 de octubre del año 11, las herramientas y máquinas que el empresario necesitare para poner en práctica su proyecto, no pagarán derechos algunos de importacion.

ART. 4. Para la misma facilidad de la empresa, se concede á todos los operarios que se emplearen en la navegacion, construccion de buques, cortes de madera &c. sean extrangeros ó colombianos, la ex-

encion de todo servicio público ó militar, bajo la precisa condicion de que el empresario pasará lista á las autoridades respectivas de las personas que destinase y ocupase. Esta exencion concedida á favor de los operarios queda suspensa en el caso de un urgente peligro del estado; y en el de que el gobierno los necesite para un servicio preferente de la República.

ART. 5. Si para abrir algun canal el empresario necesitare tierras del estado, podrá hacer uso de ellas; y si las tierras fueren de particulares, el empresario que hace propios dichos canales y caminos, indemnizará á los propietarios. El privilegio exclusivo concedido al empresario no comprende la apertura de otros canales y caminos que puedan comprenderse

ART. 6. El gobierno dará las órdenes oportunas para que al empresario se le faciliten los auxilios que necesite, abonando este los costos y trabajos segun fuere costumbre.

ART. 7. El empresario en virtud de este privilegio y concesion y segun los términos de su propuesta, estara obligado :

1. A poner todos los buques necesarios para la navegacion del rio Magdalena y sus ramificaciones que la sufran, y abrir un canal desde Cartagena; facilitando igualmente la misma navegacion desde Sant-marta: pero antes de emprender la apertura de los canales indicados, el empresario obtendrá el consentimiento del poder ejecutivo quien con preferencia á toda otra ventaja, consultará la seguridad del pais.

2. A llevar y traer graciosamente en sus buques

de vapor á los conductores de los correos ordinarios que giran por el Magdalena con los intereses en moneda y barras que ellos conduzcan, como las encomiendas de efectos, siempre que estas no excedan de dos cargas; y á conducir los correos extraordinarios en los mismos términos, cuando tenga buques prontos para subir y bajar, y que no lleven intereses ni encomiendas.

3. A conducir las cargas de los particulares por el precio en que se convenga con ellos; con la obligacion de que no pasarán los fletes de doce pesos desde Cartagena y Santa-marta de subida al punto de desembarque que será entre Honda y Guarumo: seis pesos de bajada desde este punto á los mismos puertos, y en los intermedios lo que corresponda proporcionalmente á sus respectivas distancias.

4. A abrir un camino de tierra desde el punto que crea conveniente en el rio Magdalena hasta esta capital, quedándole el derecho de cobrar un peaje que será acordado por el congreso cuando se halle concluido el camino.

5. A no impedir que las otras embarcaciones que no sean de vapor, hagan la misma navegacion del Magdalena y sus ramificaciones que han hecho hasta aquí; pero si estas hiciesen la navegacion por los nuevos canales ó pasos del rio que abra el empresario, le pagarán un derecho de pasage que será igualmente acordado por el congreso.

6. A conducir las tropas y cargamentos del estado en los buques de vapor; y á armar estos en guerra cuando fuere necesario, ajustando con el gobierno la indemnizacion de estos servicios.

7. A admitir á los colombianos en la empresa, si algunos quisiesen asociarse á ella, interesándolos co-

mo accionistas en una parte, segun la estipulacion que haga con ellos.

8. Finalmente, á dar principio á la empresa dentro de un año contado desde la fecha de la concesion de este privilegio.

ART. 8. Si el empresario no cumpliera con estas condiciones, quedará sugeto á una pena pecuniaria. Corresponde al poder ejecutivo el señalamiento de esta pena pecuniaria, y exigir las seguridades que estime necesarias para su exhibicion.

Dado en Bogotá á 2 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Facultando al poder ejecutivo para que conserve, aumente ó disminuya el ejército y armada de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando :

Primero: Que por el artículo 55 de la Constitución corresponde al poder legislativo fijar los gastos públicos, decretar la conscripcion de los ejércitos, y señalar el tiempo que estos deben existir.

Segundo: Que en la presente situacion militar de la República y atendidos los acontecimientos que han ocurrido fuera del territorio de Colombia, y los que la prevision humana puede verosimilmente esperar en el resto del año, es sumamente difícil fijar el número de tropas que sean necesarias para asegurar el fruto de los sacrificios que ha hecho la nacion en defensa de su libertad é independencia; así como para arrojar de su suelo á los enemigos que obstinadamente sostienen la guerra contra la justicia y la razon.

Tercero: Que por la dificultad anteriormente expresada, es muy conveniente facultar al poder ejecutivo para el aumento ó disminucion de los ejércitos, y para que provea á los gastos de su conservacion

DECRETAN.

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que conserve, aumente ó disminuya, segun lo exijan las

circunstancias, el ejército que hoy tiene la República, hasta la reunion de la proxima legislatura.

ART. 2. Podrá tambien crear, aumentar, equipar y conservar la fuerza marítima por el tiempo del artículo anterior.

ART. 3. Quedan á su disposicion los fondos del tesoro nacional para el pago de los gastos que se impondan en el cumplimiento de los artículos anteriores.

ART. 4. Del uso que haga de esta autorizacion dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

Dado en Bogotá á 1 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 4 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de guerra y marina *Pedro Brizeño Mendez*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para expulsar del territorio de la República á los desafectos al sistema de independencia.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Vista la nota que ha dirigido el poder ejecutivo con fecha 3 del próximo pasado junio á la cámara de Representantes, y oída la exposicion verbal que hizo á la del senado, de orden del mismo gobierno, el secretario de estado y del despacho de la guerra, manifestando las últimas ocurrencias que han tenido lugar en el departamento del Zulia, é indicando la necesidad que hay de que se adopten medidas para reprimir la ingratitud y osadía de varias personas que ostinadas en los sentimientos que han abrigado contra la independencia de Colombia, llegarían tal vez á aprovecharse de la oportunidad de una desgracia en el ejército para turbar el orden público y destruir, si pudiera ser, las actuales instituciones; y teniendo en consideracion que en tales casos es que el artículo 128 de la Constitucion faculta al congreso para manifestar su acuerdo y consentimiento á las medidas extraordinarias que debe dictar el gobierno cuando son indispensables y no están comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones;

DECRETAN:

ART. 1. El poder ejecutivo podrá expulsar del territorio de la República á los individuos, bien sean españoles ó americanos, cuya permanencia en Colombia sea peligrosa por su desafeccion al sistema de independencia.

ART. 2. Los que así fueren expulsados, podrán llevar consigo todos sus bienes muebles ó semovientes; pero los inmuebles que posean quedarán en rehenes de su conducta y á disposicion de sus mugeres ó herederos forzosos, si los tuvieren, ó de personas de su confianza.

ART. 3. Toda venta, traspaso ó enagenacion de bienes raices de los así expulsados que sea en fraude de este decreto, será nula.

ART. 4. Los expulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raices, de sus frutos, y de cualesquiera otros que dejaren en el territorio de la República, luego que se adhieran al gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entonces; pero salvando á los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

ART. 5. Los magistrados ó encargados de la ejecucion de este decreto, informarán á los expulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente, al tiempo de hacerles la intimacion; y llevarán un registro exacto de todos los expulsados, del cual remitirán copia al poder ejecutivo por los conductos ordinarios.

ART. 6. Los expulsados podrán restituirse á Colombia luego que se haga la paz, siempre que durante su expulsion no hayan obrado directa ni indirectamente contra la independencia de la República, ó

antes, si el gobierno lo permitiere en virtud de su buena conducta.

ART. 7. La presente autorizacion concedida al poder ejecutivo, solo durará hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

Dado en Bogotá á 1 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 4 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

Reformando la de 3 de setiembre del año XI sobre naturalizacion de extrangeros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso

Deseando promover, en cuanto es posible, el laudable objeto que se propuso el congreso constituyente en la ley de 3 de setiembre del año 11 que desgraciadamente no ha tenido los efectos que se esperaban, á causa de las graves condiciones que por ella se imponen á los que pretenden carta de naturaleza; y animados del justo designio de que la poblacion de Colombia se aumente rápidamente con hombres útiles y laboriosos que quieran gozar de las ventajas que ofrece un gobierno liberal, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE.

ART. 1. La persona ó personas que obtengan carta de naturaleza á virtud de la presente ley, gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga á la Constitucion y leyes fundamentales de la República.

ART. 2. Podrán obtener carta de naturaleza todos los nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurren las cualidades que abajo se expresan, con tal que renuncien para siempre los vínculos que los ligan á otro gobierno y cualquier título hereditario ú orden de nobleza que tengan en su pais: que

traigan algun genero de industria ú ocupacion útil de que subsistir; y que en fin, se comprometan bajo juramento á sostener, obedecer y observar la constitucion y leyes de la República.

ART. 3. En cabeza del marido quedan naturalizados la muger y sus hijos menores de veintiun años.

ART. 4. Para que pueda concederse la carta de naturaleza, se necesita que los aspirantes hayan hecho ante el cabildo respectivo, manifestacion por escrito de su designio de establecerse en el pais; y que despues de esta manifestacion hayan transcurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

ART. 5. La ausencia en paises extrangeros con objetos mercantiles no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de seis meses.

ART. 6. Los que adquieran en Colombia una propiedad raiz rural cuyo valor libre alcance á mil pesos, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza. Los propietarios de dos mil pesos en iguales términos podrán naturalizarse, precediendo solamente la residencia de un año continuo. Los casados con muger nacida en Colombia tendrán derecho á la naturalizacion despues de seis meses de residencia continua.

ART. 7. Los extrangeros que adquieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos ó urbanos, cuyo valor sea de cuatro mil pesos, no necesitan de residencia alguna para obtener carta de naturaleza.

ART. 8. Se computará en la parte correspondiente de los tres años de residencia que exige el art. 4. de esta ley, el tiempo que hubiesen residido los extran-

geros en Colombia antes de su publicacion; aunque no haya precedido la manifestacion que allí se expresa.

ART. 9. Los nacidos en pueblos de América que dependian de la España en el año de 1810 y que despues no se han unido á otra nacion extrangera, quedan dispensados de las calidades de residencia ó propiedad que exige esta ley.

ART. 10. El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza, dirigirá al gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud; de su buena conducta; del pais de su anterior naturaleza; y de las personas que traiga consigo, y á quienes segun lo dicho en el art. 3. deba hacerse extensiva la naturalizacion.

ART. 11. El gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos, y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruida en estos términos al poder ejecutivo de la República.

ART. 12. El poder ejecutivo calificará si debe haber lugar ó no á la solicitud, y en el primer caso expedirá la carta de naturaleza enviándola al mismo gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

ART. 13. Luego que el gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el poder ejecutivo de la República, exigirá del postulante bajo de juramento las declaraciones, renunciias y promesas que segun el caso debe hacer, cuya diligencia se extenderá al pie de la misma carta, y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

ART. 14. En cada provincia se llevará por su res-

pectivo gobierno un registro de los que así se naturalizen.

ART. 15. Queda refundida en esta ley la mencionada de 3 de setiembre del año 11. que se revoca en los términos referidos.

Dada en Bogotá á 4 de julio de 1823. —13.—El vice-presidente del senado *Geronimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 4 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Desaprobando las operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-ministro *Francisco Antonio Zea*; y mandando reconocer las cantidades que legítimamente se hayan subministrado á la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Visto el mensaje del poder ejecutivo y los documentos que acompaña, y en el cual somete á la resolución del cuerpo legislativo la conducta que guardó el ministro que fué de Colombia *Francisco Antonio Zea* en orden á sus operaciones fiscales en Europa:

y teniendo en consideracion:

Primero: Que aun cuando el ex-ministro *Zea* hubiese estado legítimamente autorizado para operaciones fiscales, y con facultad competente para solicitar empréstitos á nombre de la República de Colombia, solamente habria podido negociarlos y contratarlos; pero de ningun modo concluirlos definitivamente, y mucho menos recibir y disponer de su importe, sin haber antes obtenido el previo consentimiento y aprobacion del congreso, ó su expresa autorizacion para percibirlo y disponer de él; sin cuyos requisitos los prestamistas no pudieron franquearlo, sin sujetarse ellos mismos espontáneamente á la

contingencia de una aprobacion ó improbacion que posteriormente hiciese el cuerpo legislativo, exclusivamente facultado por las leyes fundamentales de la República para contraer deudas sobre el crédito de la nacion y para disponer de su tesoro:

Segundo: Que el ex-ministro Zea no solo contrajo en Europa un empréstito de dos millones de libras esterlinas á nombre de la República, sinó que en su mayor parte lo ha recibido, distribuido y consumido de propia autoridad en hacer transacciones de créditos anteriores sin competente liquidacion, y de los posteriores que él mismo le ha causado con operaciones enormemente gravosas al estado; ya elevando los capitales, duplicando de gracia los intereses y haciendo reconocimientos, unos sin la debida justificacion, otros puramente gratuitos, y con adiciones exorbitantes á muchos; y en fin, admitiendo como numerario las obligaciones ó pagarés que habia dado el mismo Zea en virtud de la acta celebrada en Londres el primero de agosto de mil ochocientos veinte á los acreedores de la República, sin haberse liquidado y calificado legalmente sus respectivas cuentas: fuera de otras obligaciones que tambien puso en circulacion con la misma arbitrariedad, sin haber oportunamente solicitado, esperado, ni obtenido jamas la indispensable aprobacion de semejantes operaciones:

Tercero: Que reunidos los dos pueblos de la Nueva Granada y Venezuela en un solo cuerpo de nacion, bajo la denominacion de República de Colombia el dia doce de julio de mil ochocientos veintiuno, por un acto solemne de sus legítimos Representantes, congregados para sancionar esta nueva asociacion política y sus instituciones fundamentales, cesaron

por dicho acto las facultades de todos los funcionarios y agentes públicos anteriores, y en su consecuencia terminaron igualmente los poderes otorgados con fecha veinticuatro de diciembre de mil ochocientos diez y nueve en la ciudad de Angostura en favor del ex-ministro Zea, no solo para no poder continuar en su virtud las operaciones diplomáticas á que se habian contraido sus instrucciones, sinó principalmente para no entrar en negocios fiscales, á lo cual quiso estender posteriormente dichos poderes, estando ya impuesto de semejante innovacion substancial, como que hizo mérito de las nuevas leyes en los pagarés que emitió el trece de marzo de mil ochocientos veintidos.

Cuarto: En fin: que al mismo tiempo que es un deber del congreso precaver la disipacion ó extravío de los intereses de la nacion, cuyos derechos ha depositado en sus manos, no lo es menos cumplir religiosamente las obligaciones justas en que se hallen comprometidos su responsabilidad, honor y reputacion; y deseando consultar y atender todas estas consideraciones y no defraudar los justos derechos de los particulares;

DECRETAN:

ART. 1. Se desaprueban las transacciones celebradas con acreedores, empréstitos concluidos, y demas operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-ministro Francisco Antonio Zea.

ART. 2. Sin embargo, se reconocen todas las cantidades que acrediten lejitimamente los acreedores haber subministrado para la República en dinero y efectos, y sus respectivos intereses.

ART. 3. Para su liquidacion se autoriza ampliamente al poder ejecutivo, á fin de que pueda hacerla del modo que tenga por conveniente.

ART. 4. Se autoriza igualmente al poder ejecutivo para que apruebe y ratifique, por sí ó por la persona ó personas á quienes delegare al efecto, el resultado de la liquidacion, para que recoja las obligaciones, vales ó pagarés puestos en circulacion por el difunto Francisco Antonio Zea, y ponga en giro los que crea necesarios hasta en la cantidad que fuere liquidada y aprobada; los cuales deben ser firmados por el presidente de la República, ó quien estuviere encargado del poder ejecutivo, ó por la persona que fuere debidamente autorizada por él; para que admita estas nuevas obligaciones ó pagarés como cantidades numerarias en cualquier otro empréstito que se decretare; y finalmente, para que nombre árbitros, arbitradores y amigables componedores en el caso ó casos que se suscitare alguna disputa con los acreedores, ya sea en el territorio de Colombia ó en cualquier pais de Europa.

ART. 5. El mismo poder ejecutivo podrá convenir en el término de la amortizacion de la cantidad que fuere liquidada, en las hipotecas con que deba asegurar el crédito, y en el modo de pagarse los intereses hasta la consolidacion de la deuda nacional de que se ocupa el congreso.

ART. 6. Finalmente, se autoriza al poder ejecutivo para que pueda allanar cuantas dificultades se ofrezcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá capital de la República á 1 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario

del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá julio 7 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Autorizando al poder ejecutivo para levantar un empréstito de treinta millones de pesos fuertes.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero: Que la obligación de sostener la libertad é independencia de la nación, ha causado grandes erogaciones para la conservación del ejército y demás gastos que há tenido que hacer la República;

Segundo: Que la misma lucha en que se halla empeñada la nación, ha impedido fomentar activamente los ramos naturales de su riqueza:

Tercero: Que para dar este fomento y cubrir el déficit que han producido aquellas erogaciones, es indispensable contraer una deuda pública, dando para el pago de su capital é intereses las seguridades que afianzen el crédito cuanto sea posible:

Por todo esto y en uso de las atribuciones que concede al congreso el artículo 55 de la constitución;

DECRETAN:

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda emitir y poner en circulación en Europa ú otra parte, vales, obligaciones ó pagarés sobre el crédito de la República por vía de empréstito ú ope-

ración de cambio, por partes ó colectivamente, hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, bajo los plazos y condiciones que crea mas ventajosas al interés del estado.

ART. 2. Estos vales, obligaciones ó pagarés serán firmados por el presidente de la República, ó quien estuviere encargado del poder ejecutivo, ó por la persona que fuere debidamente autorizada por él.

ART. 3. Se empeña y compromete, desde ahora, en la manera mas solemne y auténtica posible, la buena fe y honor de la nación Colombiana al exacto cumplimiento y observancia de lo que conviniera el poder ejecutivo en virtud de la presente autorización, para abrir, negociar, aceptar y concluir definitivamente un empréstito hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, si fuere necesario, y para recibir y disponer de este caudal; y al pago del principal é intereses, quedan responsables todas las rentas del estado en general, y en particular la de tabacos.

Dada en Bogotá capital de la República á 30 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 7 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Determinando la inversion que debe darse al empréstito de los treinta millones de pesos fuertes.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Que habiéndose autorizado al poder ejecutivo por una ley del día de ayer, para negociar, aceptar, recibir y disponer de un empréstito de treinta millones de pesos fuertes, es absolutamente necesario señalar los objetos de su inversion; y para ello dar la preferencia que corresponde á los que la reclamen por su naturaleza y circunstancias

DECRETAN.

ART. 1. En los vales, obligaciones ó pagarés que en cumplimiento de la citada ley del día de ayer, emitiera el poder ejecutivo hasta por la cantidad de treinta millones de pesos fuertes, se incorporarán y consolidarán,

1. Todos los vales obligaciones ó pagarés que se pongan en giro para el pago de las acrehencias que resulten liquidadas en virtud de la autorizacion que se ha dado al poder ejecutivo por el artículo cuarto de la ley de esta fecha, siempre que se considere que esta operacion es ventajosa á los intereses de la República.

2. Las deudas activas de varios extranjeros que han sido ó fueren liquidadas con plazos cumplidos por la comision respectiva establecida en esta capital y registradas en el gran libro de la deuda pública, sinó se hiciere un convenio en contrario entre los acrehedores y el gobierno.

ART. 2. Todos los caudales procedentes del expresado empréstito de treinta millones de pesos fuertes, entrarán en la tesorería general de la República; y se destinarán á pagar los intereses devengados de la deuda extranjera y exclusivamente al fomento de las rentas públicas.

Dada en Bogotá capital de la República á 1 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá julio 7 de 1823.—13.—Ejecútese *Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Prohibiendo la introduccion, por los puertos de Colombia, de toda clase de tabacos extranjeros.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que la renta estancada del tabaco mandada conservar por la ley de 27 de setiembre del año 11. no ha producido las ventajas que eran de esperarse, entre otros motivos por el permiso que se concedió en otra ley de igual fecha para importar tabacos extranjeros, han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. Se prohíbe la introduccion de toda clase de tabacos extranjeros, ya sea en hoja, cigarros, polvo ó rapé por los puertos de Colombia, hasta que el congreso tenga á bien permitirla.

ART. 2. En consecuencia, se revoca y anula la ley de 27 de setiembre del año 11. que permitió la introduccion de estos bajo el derecho de un cincuenta por ciento.

Bogotá 4 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Geronimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—

El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá 7 de julio de 1823.

13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Mandando continuar el estanco de la pólvora.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Teniendo presente que el estanco de pólvora que se conoció bajo el régimen español, no ha sido suprimido hasta ahora por una ley positiva, ni este existe tampoco de un modo expreso; y considerando que en las circunstancias actuales es de la mas grande importancia aumentar los fondos públicos con aquellos impuestos que no ataquen directamente la industria y prosperidad del pais, han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. Continuará como antes el estanco de la pólvora; y las disposiciones que regian en la materia serán fielmente observadas en todas sus partes.

ART. 2. En consecuencia de esta disposicion, es prohibida la importacion de este género por los puertos de la República; y solo el poder ejecutivo está autorizado por el presente decreto para hacer en paises extranjeros las contratas que estime bastantes, así para el repuesto de los ejércitos y plazas, como para el surtido de los estancos.

ART. 3. Esta autorizacion solo durará el tiempo que sea bastante para poner las fábricas en aptitud de proveer á las demandas; y cuidará de que sus labores se lleven al grado de perfeccion posible.

ART. 4. Esta autorizado igualmente para aumen-

tar los establecimientos que estime oportunos; y para dictar los reglamentos y demas disposiciones que aseguren el cumplimiento de esta ley.

Bogotá 4 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 7 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

LEY

Declarando la inteligencia del artículo 129 de la Constitución; determinando el tratamiento que debe darse á los presidentes de ambas cámaras; y designando el asiento que deben ocupar en ellas los secretarios del despacho.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

Habiendo tomado en consideración el contenido de las tres comunicaciones que dirigió al senado el poder ejecutivo, su fecha 12 de abril de este año, sobre la inteligencia del art. 129 de la Constitución; designación del tratamiento que deba darse al presidente de cada una de las cámaras; y cuando y en que casos han de concurrir á sus sesiones los secretarios del despacho y el asiento que deban ocupar en ellas:

En uso de la facultad que concede al congreso el art. 189 de la Constitución

DECRETAN.

ART. 1. El poder ejecutivo dará al congreso, en cada una de sus cámaras, la cuenta que le previene el art. 129 de la Constitución.

ART. 2. El poder ejecutivo dará esta cuenta por escrito y por medio de uno de sus secretarios.

ART. 3. Entretanto que por una ley se declara el tratamiento que deban tener los empleados públicos, el presidente del senado y el de la cámara de

Representantes tendrán el de excelencia en todos los negocios oficiales.

ART. 4. Cuando asistan á las sesiones de las cámaras los secretarios del despacho, bien porque así lo pida alguna de ellas, ó bien porque sean enviados por el gobierno, tomarán asiento indistintamente entre los Senadores y Representantes.

Dado en Bogotá á 2 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suárez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 9 de julio de 1823.—13.—Habiéndose cumplido con el art. 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Aprobando el tratado de union, liga y confederacion perpetua, concluido en Lima el 6 de julio 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Habiendo tomado en consideracion el tratado celebrado en la ciudad de los libres de Lima á seis dias del mes de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia y tercero de la del Perú, entre el señor Joaquin Mosquera senador de la República de Colombia y su ministro plenipotenciario; y el señor Coronel Don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores del gobierno del Perú y su ministro plenipotenciario; cuyo tratado palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios soberano gobernador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte y por otra el del estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un termino á las calamidades de la guerra á que han sido provocados por el gobierno de su magestad católica el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influxo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de

su libertad é independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la República, del mismo nombre; y el del estado del Perú al ilustrisimo y honorable señor coronel Don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y de relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la órden del sol y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente general de la renta de correos, y presidente de la sociedad patriótica; despues de haber cangeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes.

1. La República de Colombia y el estado del Perú se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mútua prosperidad, la mejor armonia y buena inteligencia así entre sus pueblos, subditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y el estado del Perú, se prometen por tanto y contraen espontaneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien reciproco y jeneral, y para su tranquilidad interior, obligándose á socorrerse mutuamente y rechazar en comun todo ataque ó invasion que

pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

3. En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una y otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare debiera cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la presente guerra.

4. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia, gozarán de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios: es decir; que los colombianos serán tenidos en el Perú por peruanos, y estos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones ó restricciones que el poder legislativo de ambos estados haya hecho ó tuviere á bien hacer con respecto á las calidades que se requieren para egercer las primeras magistraturas. Mas para entrar en el goze de los demas derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el estado á que quieran pertenecer.

5. Los súbditos y ciudadanos de ambos estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio;

sujetándose únicamente á los derechos impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

6. En esta virtud los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, exportacion, anclaje y toneladas que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vigentes: es decir; que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado del Perú como peruanos, y los del estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

7. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance, á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de averia ó cualesquiera otros motivos; y podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viages ó crueros, á expensas del estado ó particulares á quienes corresponda.

8. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pavellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia; ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mayor armonía y buena inteligencia.

9. La demarcacion de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la república de Colombia y el estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular, despues que el próximo congreso constituyente del Perú haya facultado al poder ejecutivo del mismo estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresados en virtud de sus leyes; ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

11. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito, huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte, quedan igualmente comprendidos en este artículo.

12. Este tratado ó convencion de union y de amistad firme y perpetua, será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias,

sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo congreso constituyente; y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de trece de octubre de mil ochocientos veintiuno, y en caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 § 18. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permiten las distancias que separan á ambos gobiernos.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú.—*Joaquin Mosquera*.—Hay un sello.—*Bernardo Monteagudo*.—Hay otro sello.

Palacio del supremo gobierno del Perú en Lima y julio quince de mil ochocientos veintidos.—Aprobado y ratificado.—*El marques de Trujillo*.

En uso de la atribucion que concede al congreso el artículo 55 de la constitucion, han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se aprueba el tratado de que va hecha mencion en todos los artículos que contiene, exceptuadas las palabras "*y para su tranquilidad interior*" del artículo 2: todas las que expresa el artículo 10: y las que siguen del artículo 11: "*Si alguna perso-*

„na culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro
 „grave delito, huyese de la justicia y se encontra-
 „se en el territorio de alguno de los estados men-
 „cionados, será entregada y remitida á disposicion
 „del gobierno que tiene conocimiento del delito y
 „en cuya jurisdiccion debe ser juzgado luego que
 „la parte ofendida haya hecho su reclamacion en
 „forma.”

Dado en Bogotá á 12 de julio de 1823.—13.—El
 vice-presidente del senado Gerónimo Torres.—El
 presidente de la cámara de Representantes Domingo
 Caycedo.—El secretario del senado Antonio José Ca-
 ro.—El diputado secretario José Joaquin Suarez.

DECRETO

Aprobando el tratado celebrado en Lima el 6
 de julio de 1822 entre los plenipotenciarios de
 Colombia y el Perú sobre la formacion de una
 asamblea americana.

*El senado y cámara de Representantes de la Repú-
 blica de Colombia reunidos en congreso;*

Habiendo tomado en consideracion el tratado ce-
 lebrado en la ciudad de los libres de Lima á seis
 dias del mes de julio del año de gracia mil ochocien-
 tos veintidos, duodécimo de la independenciam de
 Colombia y tercero de la del Perú, entre el señor
 Joaquin Mosquera senador de la república de Co-
 lombia y su ministro plenipotenciario, y el señor
 coronel Don Bernardo Monteagudo consejero y mi-
 nistro de estado y de relaciones exteriores del go-
 bierno del Perú y su ministro plenipotenciario; cu-
 yo tratado palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios soberano gobernador del
 Universo

El gobierno de la República de Colombia por una
 parte y por otra el del Perú, animados de los mas
 sinceros deseos de terminar las calamidades de la pre-
 sente guerra á que se han visto provocados por el go-
 bierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á
 emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y ter-
 restres para sostener eficazmente su libertad é inde-
 pendencia; y deseosos que esta liga sea general
 entre todos los estados de la America antes español-
 la, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan

en comun la causa de su independencia, que es el obgeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

S. E. el Libertador presidente de Colombia al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la Republica del mismo nombre:

Y S. E. el supremo delegado del estado del Perú, al ilustrisimo honorable señor coronel Don Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la órden del sol y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta general de correos y presidente de la sociedad patriótica.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

1. Para estrechar mas los vínculos que deban unir en lo venidero ambos estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía; se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras.

2. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios en los gobiernos de los demas estados de la America antes española, para entrar en esta parte de union, liga y confederacion perpetua.

3. Luego que se haya conseguido este grande é importante obgeto, se reunirá una asamblea general

de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

4. Siendo el Istmo de Panamá una parte íntegra de Colombia, y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre los pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

5. El estado del Perú contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior; así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquier otro punto de su jurisdiccion que crea á proposito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los estados del norte y del mediodia de esta América antes española.

6. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua, no interrumpirá en manera alguna el egercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respecti-

vos, como con respecto á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó exacciones que el gobierno español pueda establecer por la perdida de su antigua supremacía sobre estos países ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya; ni entrar en tratado alguno con España ni otra nacion, en perjuicio y menoscabo de esta independendencia; sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

7. La república de Colombia se compromete especialmente á sostener y mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará tambien dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

8. El estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la república de Colombia.

9. Este tratado será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias, y aprobado por el próximo congreso constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo: y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado segun lo prevenido por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821; y si por algun incidente no se reuniese extraordinariamente, será ratificado en el próximo congreso conforme á lo dispuesto por la constitucion de la República en el artículo 55 §. 18.

Las ratificaciones serán cangeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa ambos gobiernos.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independendencia de Colombia, y tercero de la del Perú.—*Joaquin Mosquera*.—Hay un sello.—*Bernardo Monteaguda*.—Hay otro sello.

Palacio del supremo gobierno del Perú en Lima y julio 15 de 1822.—Aprobado y ratificado.—*El Marques de Truxillo*.

En uso de la atribucion que concede al congreso el artículo 55 de la constitucion, han venido en decretar como

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se aprueba el tratado de que vá hecha mencion en todos los artículos que contiene y van expresados.

Dado en la ciudad de Bogotá á 12 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El seceretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado seceretario *José Joaquin Suarez*.

DECRETO

Aprobando el tratado de union, liga y confederacion concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y Chile.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Habiendo visto y examinado los tratados celebrados en la ciudad de Santiago de Chile á veintiun dias del mes de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, décimo tercio de la libertad de Chile y quinto de su independencia; entre el señor Joaquin Mosquera senador de la república de Colombia y su ministro plenipotenciario; y los señores doctores don Joaquin de Echeverria y don José Antonio Rodriguez ministros de estado, el primero en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores; y el segundo en los de hacienda y guerra, ambos plenipotenciarios del gobierno supremo de Chile, cuyos tratados palabra por palabra son como siguen:

En el nombre de Dios autor y legislador del Universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado de Chile, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de su mages-

tad católica el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante obgeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera y Arboleda miembro del senado de la república del mismo nombre, y S. E. el director supremo del estado de Chile á sus ministros de estado en los departamentos de gobierno y relaciones exteriores doctor don Joaquin de Echeverria, y en los de hacienda y guerra doctor don José Antonio Rodriguez, despues de haber cangeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes.

ART. 1. La república de Colombia y el estado de Chile se unen, ligan y confederan en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjerá, y asegurar, despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deban entrar en relaciones.

ART. 2. La república de Colombia y el estado de Chile se prometen por tanto y contraen espontaneamente un pacto de alianza íntima y de amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general y para su tranquilidad interior, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en

comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

ART. 3. A fin de ocurrirá los obgetos indicados en los artículos anteriores, la república de Colombia se compromete á auxiliar con las fuerzas terrestres y marítimas disponibles, cuyo número, ó su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios.

ART. 4. El estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la expresada asamblea.

ART. 5. En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se impondan en consecuencia de los artículos tercero y cuarto, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

ART. 6. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, sus súbditos y ciudadanos tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio; sugetándose unicamente á los derechos impuestos y restricciones á que lo estuvie-

ren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

ART. 7. En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, exportacion, de anclage y toneladas, que los establecidos y que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun las leyes vigentes. Es decir; que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado de Chile, como chilenos; y los del estado de Chile, como colombianos en los de Colombia.

ART. 8. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance á sus bajel de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes corresponda.

ART. 9. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pavellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

ART. 10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes; ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios esten en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes.

ART. 11. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito, huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y de la marina nacional de una y otra parte, quedan igualmente comprendidos en este artículo.

ART. 12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados y allanar cualesquiera dificultades que puedan presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

ART. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados

de la América, antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion.

ART. 14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

ART. 15. La república de Colombia y el estado de Chile se comprometen gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios eligieren la reunion en algun punto del territorio de Colombia ó del de Chile.

ART. 16. Este pacto de union, liga y confederacion, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos: como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no ceder á las demandas de indemnizaciones, tributos y exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya; ni entrar en trata-

do alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independendia; sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

ART. 17. Este tratado ó convencion de amistad, liga y confederacion, será ratificado dentro de tercero dia por el gobierno del estado de Chile, de acuerdo con la honorable convencion nacional en conformidad del artículo cuarto, capítulo tercero, título tercero de la constitucion provisoria; y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de trece de octubre de mil ochocientos veintiuno; y en el caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso conforme á lo prevenido por la constitucion de la República en el artículo 55 § 18. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile á veintiun dias del mes de octubre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, décimo tercio de la libertad de Chile y quinto de su independendia.—*Joaquin Mosquera.*—Hay un sello.—*Joaquin de Escheverria.*—*José Antonio Rodriguez.*—Hay otro sello.

Artículo adicional.

Habiendo terminado sus sesiones la honorable

convencion nacional de Chile el dia veintitres de octubre último; y no habiendo tenido, por lo mismo, tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se habia convenido por el artículo décimo septimo; y habiendo propuesto el honorable ministro plenipotenciario de Colombia á sus excelencias los ministros plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron á la excelentísima suprema corte de Representantes, con cuyo acuerdo han convenido con el honorable ministro plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente.

El presente tratado concluido en Santiago de Chile de veintiuno de octubre de mil ochocientos veintidos, será ratificado en el término de cuatro meses que se contarán desde la fecha de hoy ó antes si puede hacerse; y las ratificaciones serán cangeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los gobiernos que representan.

Hecho en Santiago de Chile á veinte de noviembre del año de gracia mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia y quinto de la de Chile.—*Joaquin Mosquera.*—Hay un sello.—*Joaquin de Escheverria.*—*José Antonio Rodriguez.*—Hay otro sello.

Usando de la atribucion que concede al Congreso el artículo 55 de la constitucion de la República, han venido en decretar, y

DECRETAN LO SIGUIENTE.

Se aprueba el tratado anterior en todos los artículos que contiene, exceptuadas las palabras "*y para su tranquilidad interior*" contenidas en el artículo segundo; todas las que expresa el artículo décimo; y las que siguen del artículo undécimo.

„ *Si alguna persona culpable ó acusada de traición,*
 „ *sedición ú otro grave delito, huyese de la justicia*
 „ *y se encontrase en el territorio de alguno de los es-*
 „ *tados mencionados, será entregada y remitida á dis-*
 „ *posicion del gobierno que tiene conocimiento del*
 „ *delito y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego*
 „ *que la parte ofendida haya hecho su reclamacion*
 „ *en forma.*"

Dado en Bogotá á 12 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

DECRETO

Dividiendo en dos la antigua provincia de Barinas.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que por la vasta extension de la provincia de Barinas, se dificulta á una gran parte de sus habitantes el recurso á la capital en la mayor parte del año:

Segundo: Que dicha provincia por la riqueza de sus producciones, numerosa poblacion y demas circunstancias, puede cómodamente dividirse sin el menor perjuicio de aquellos vecinos y con notable utilidad de la causa pública:

DECRETAN:

ART. 1. Se formarán dos provincias de la antigua Barinas: primera la de este nombre, cuya capital será la misma ciudad de Barinas: segunda la de Apure, cuya capital será la villa de Achaguas. El territorio de ambas estará comprendido en los mismos límites conocidos hasta hoy, sirviendo de línea divisoria entre una y otra las corrientes del Uribante y del Apure.

ART. 2. Estas dos provincias, con la de Caracas, compondrán el departamento de Venezuela, sin otra alteracion que la indicada.

ART. 3. El gobernador de la provincia del Apure gozará por ahora el sueldo de dos mil pesos anuales.

ART. 4. Se autoriza al gobierno para que de los fondos nacionales haga los gastos absolutamente necesarios para el establecimiento del gobierno en la misma provincia del Apure.

Bogotá julio 15 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suárez*

Palacio del gobierno de Colombia á 17 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Declarando haber cesado el derecho y la obligación de interponer las apelaciones de varias curias eclesiásticas á la metropolitana de Lima.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Visto el decreto que dictó el poder ejecutivo con fecha treinta de setiembre del año duodécimo, designando la curia eclesiástica para la cual debieran concederse las apelaciones que en negocios de la misma jurisdicción eclesiástica hubieran de interponerse en las curias de Quito, Cuenca y Panamá; y

TENIENDO EN CONSIDERACION

Primero: Que por el estado de independencia y soberanía á que se han elevado los pueblos que forman la república de Colombia, los obispados de Quito, Cuenca, Panamá y también el de Maynas, dejaron de ser sufragáneos del arzobispado de Lima:

Segundo: Que debe proveerse de un medio fácil y legal á los habitantes de dichos obispados para la interposición y decisión de sus recursos en negocios de la jurisdicción eclesiástica:

DECRETAN LO SIGUIENTE.

ART. 1. Han cesado el derecho y la obligación de

interponer las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Quito, Panamá y Maynas para la metropolitana de Lima.

ART. 2. Entretanto se designa el metropolitano correspondiente, las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Panamá y Maynas, en negocios de su jurisdicción, se interpondrán y concederán para la curia eclesiástica de Quito, y las de esta curia para la de Cuenca.

ART. 3. Las segundas apelaciones que llegaren á interponerse se otorgarán para la curia mas inmediata que no hubiere conocido antes del negocio.

Dado en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Designando el tribunal que debe conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Vista la consulta que dirige la alta corte de justicia por conducto del gobierno, sobre la autoridad que deba conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores, porque la ley de 12 de octubre del año 11 no lo declara expresamente y

teniendo en consideración;

Primero: Que los tenientes asesores son substitutos natos de los intendentes y gobernadores; y que de las causas de estos empleados conocen las cortes superiores de justicia:

Segundo: Que, conforme á la ordenanza de intendentes, los tenientes asesores ejercen jurisdicción civil y criminal en la capital y su particular territorio.

Tercero: Que la referida ley de doce de octubre atribuye á las cortes de justicia el conocimiento de las causas civiles y criminales de los alcaldes ordinarios, los cuales obtienen un empleo inferior al de los tenientes asesores.

DECRETAN.

El conocimiento de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos, corresponde á las respectivas cortes de justicia, con arreglo al espíritu de la ley de doce de octubre del año undécimo.

Dado en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice presidente de la República encargado del poder ejecutivo, el secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

Designando las autoridades que deben oír las excusas y admitir las renunciaciones del presidente y vice-presidente de la República, de los Senadores y Representantes, de los ministros de la alta corte y cortes superiores de justicia, y de todos los demás empleados de Colombia.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero : Que la constitucion y leyes no han designado hasta ahora la autoridad que deba oír las excusas y renunciaciones que hicieren de sus respectivos destinos el presidente y vice-presidente de la República, los Senadores y Representantes, y los ministros de la alta corte y cortes superiores de justicia:

Segundo : Que hay una necesidad de que en esta materia se dicte la conveniente resolución, para evitar los males que de otra suerte pudieran experimentar los particulares y el comun de los ciudadanos:

Tercero : Que esta resolución debe tener por base el principio de que haya de oír las excusas y admitir las renunciaciones la autoridad á quien la ley concede el derecho de hacer los nombramientos ó perfeccionar las elecciones:

Cuarto ; Que la constitucion, en los artículos 71

hasta el 78 inclusive, atribuye al congreso la facultad de perfeccionar la eleccion del presidente, vice-presidente y senadores de la República; en el artículo 92 concede á la cámara de Representantes la calificación de las elecciones y cualidad de sus respectivos miembros; en el artículo 142 confiere al senado el derecho de nombrar los ministros de la alta corte de justicia en los términos allí prevenidos; en el artículo 123 atribuye al poder ejecutivo el nombramiento de los empleados que no reserve á otra autoridad la constitucion ó la ley; y en el 148 establece que los ministros de las cortes superiores sean nombrados por el poder ejecutivo:

DECRETAN:

ART. 1. Corresponde al congreso oír las excusas y admitir las renunciaciones del presidente, vice-presidente y senadores de la República.

ART. 2. A la cámara de Representantes oír las excusas y admitir las renunciaciones de sus respectivos miembros.

ART. 3. Al senado oír las excusas y admitir las renunciaciones de los ministros de la alta corte de justicia.

ART. 4. Y al poder ejecutivo oír las excusas y admitir las renunciaciones de los ministros de las cortes superiores de justicia.

ART. 5. Le corresponde igualmente oír las excusas y admitir las renunciaciones de los demas empleados de la República, cuyo nombramiento le haya deferido la constitucion ó la ley.

Dada en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo*

Caycedo.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Aprobando la contrata celebrada entre el ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea y José Maria Lanz.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Vista la comunicacion que hace el poder ejecutivo y documentos que acompaña, relativa á la contrata celebrada el veintiuno de mayo de mil ochocientos veintiuno, entre el ministro plenipotenciario de Colombia Francisco Antonio Zea y José Maria Lanz; y por la cual se comprometió el primero en nombre de la República y en virtud de la autorizacion especial que obtuvo al intento, á conceder al referido Lanz el título de coronel efectivo con el sueldo de dos mil pesos anuales; y el segundo á entrar en el servicio de la República con el destino de ingeniero geógrafo y prestar los demas que estuvieren á su alcance y le fueren encargados por el gobierno;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

ART. 1. El congreso aprueba la contrata celebrada el veintiuno de mayo de 1821, entre el ministro plenipotenciario de Colombia Francisco Antonio Zea y José Maria Lanz, segun los términos que ella expresa.

ART. 2. Con previo acuerdo y consentimiento del

senado nombrará el gobierno á José Maria Lanz coronel efectivo de los ejércitos de la República.

ART. 3. El sueldo que corresponde á José Maria Lanz es el de dos mil pesos anuales sin el descuento de la ley de 8 de octubre de 1821 como que es el que estipularon los dos contratantes.

ART. 4. Entretanto que se funda la escuela de ingenieros geógrafos y aun despues de su institucion y la de los otros establecimientos que se refieren en el convenio de veintiuno de mayo, José Maria Lanz desempeñará los encargos que le encomendare el gobierno, en observancia y cumplimiento de la citada estipulacion.

Dado en Bogotá á 18 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 21 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez*.

DECRETO

Arreglando la satisfaccion de sus haberes militares á los individuos del ejército de Apure y Casanare.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Primero: Que es un deber de la República satisfacer puntualmente las deudas que ha contraído durante la guerra de su independencia :

Segundo: Que segun los informes del poder ejecutivo, por no haber suficientes bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, no se han podido satisfacer los haberes á los militares de dicho territorio, cuyos intereses por otra parte sufrieron gran deterioro con la guerra de los años de 16 hasta 19 ;

DECRETAN :

ART. 1. El poder ejecutivo en uso de la facultad que le atribuye la ley de veintiocho de setiembre del año undécimo, nombrará una comision subalterna de repartimiento de bienes nacionales en los llanos de Apure y Casanare, á la cual le delegará las facultades que estime necesarias para facilitar la liquidacion, adjudicacion y repartimiento de los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare.

ART. 2. La adjudicacion y repartimiento de di-

chos bienes se hará, previas las formalidades de la ley, entre los individuos del ejército de Apure y Casanare que dentro del término de dicha ley sirvieron desde 1816 hasta 1819 en aquel territorio.

ART. 3. Los que quieran el total de la asignacion de sus haberes en tierras valdías, les serán adjudicadas del modo que previene la citada ley, pero necesariamente se les adjudicará una parte de su haber en dichas tierras.

ART. 4. Si no alcanzaren los bienes nacionales existentes en las provincias de Barinas, Apure y Casanare para satisfacer el haber íntegro de todos los interesados, podrá el poder ejecutivo negociar un empréstito en ganados de los propietarios que tengan sus hatos en las provincias referidas.

ART. 5. Este empréstito no debe pasar del número de ganados que sean suficientes para cubrir el haber de estos acreedores.

ART. 6. El importe de los ganados tomados por el empréstito, será satisfecho en vales por la secretaría de hacienda con el interes de un cinco por ciento ; dándose á los interesados por la comision el respectivo documento que acredite el valor del empréstito que hubieren hecho, para que con este ocurran á la mencionada secretaría de hacienda, donde deben recibir los vales expresados.

ART. 7. La comision que segun el espíritu de los anteriores artículos fuere nombrada, remitirá al gobierno continuos avisos de las cantidades de ganados que hubiere tomado á empréstito, de sus valores y dueños para que se haga el cotejo conveniente : igualmente dará cuenta de todo á la comision principal de repartimiento de bienes nacionales residente en esta capital, para que llene los encargos que

le ha hecho la ley de 28 de setiembre en los artículos 10 y 17 y subsecuentes decretos del gobierno.

ART. 8. El poder ejecutivo adjudicará y repartirá los expresados ganados por el precio que se hubieren recibido.

Bogotá julio 25 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá á 26 de julio de 1823.—13.—Ejecútese *Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

Concediendo al Libertador presidente una pension de treinta mil pesos anuales, durante su vida.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Considerando:

Primero: Que cuando el Libertador *Simón Bolívar* emprendió la obra inmortal de libertar á su patria y fundar la república de Colombia, era jóven y rico; y hoy que tiene la gloria de dar punto á esta heróica empresa despues de haber consumido la parte mas florida de sus años, se encuentra sin el patrimonio que heredó de sus mayores por haber consagrado su vida y su fortuna en servicio de la santa causa de la libertad é independencia:

Segundo: Que es un deber de la República cuidar de la subsistencia cómoda y decente del que le ha dado el ser y de quien justamente espera habrá de elevarla al punto de grandeza y perfeccion á que lá llaman sus destinos:

DECRETAN.

ART. 1. Se concede al Libertador presidente de la República *Simón Bolívar* la pension de treinta mil pesos anuales durante su vida.

ART. 2. Esta pension habrá de empezar á correr desde el dia en que el Libertador *Simón Bolívar*

termine las funciones de presidente de la República.

ART. 3. El poder ejecutivo dictará las providencias oportunas para que al Libertador Simon Bolivar se pague en cualquier tesoreria de la nacion las cantidades procedentes de sus sueldos no satisfechos hasta ahora y del haber militar que le concede la ley de 28 de setiembre del año 11.

Dado en Bogotá á 23 de julio de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 26 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Erigiendo en canton la parroquia de Zapatoca.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Habiendo tomado en consideracion la solicitud que hacen los vecinos de la parroquia de Zapatoca, en la provincia del Socorro, sobre que se erija en canton concediéndole cuerpo municipal y alcaldes ordinarios. Y considerando que se han acreditado todos los requisitos necesarios para poder gozar de este derecho; y que por otra parte sería una injusticia denegárselo; ya porque en otro tiempo lo habian obtenido lejitimamente habiendo sido privados posteriormente de él por el gobierno español; ya por los graves inconvenientes y obstáculos que tienen para continuar en la dependencia de su antiguo cabildo; y ya en fin, porque en general es ventajoso que se facilite á los pueblos la representacion municipal; han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. Se forma un nuevo canton de la parroquia de Zapatoca, la Robada y la nueva poblacion ó poblaciones que se fomenten en Chucurí.

ART. 2. En la parroquia de Zapatoca habrá un juez político y un cabildo compuesto de dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador general.

ART. 3. El cuerpo municipal propondrá al cuerpo legislativo, por conducto del gobierno, los arbitrios

que juzgue por mas convenientes para formar el fondo de los propios del nuevo canton.

ART. 4. Entretanto tendrá como pertenecientes á sus propios aquellos egidos y demas bienes pertenecientes al comun de aquellos habitantes que existan dentro de su territorio.

ART. 5. Tambien pertenecerán al mismo fondo los derechos ya establecidos de pasaje de rios, ú otros que el gobierno conforme á las leyes declare pertenecer á este canton.

ART. 6. Mientras se decide definitivamente por el cuerpo lejislativo cuales sean las rentas y arbitrios de los propios de aquella municipalidad, los vecinos contribuirán á prorata lo que sea necesario para completar la cantidad de quinientos pesos anuales, segun se han obligado en beneficio de dicho fondo; y de él se pagarán los maestros de escuelas de primeras letras, y los demas gastos precisos y útiles al comun de aquellos pueblos.

Bogotá 25 de julio de 1823.—13.—El vice presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Aprobando las contratas celebradas entre el ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussengault, Roullin, Bourdon y Goudet; y estableciendo en Bogotá un museo y una escuela de minería.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Vistas las contratas celebradas entre el señor Francisco Antonio Zea, ministro plenipotenciario que fue de Colombia, y los señores Rivero, Boussengault, Roullin, Bourdon y Goudet en Paris en el mes de mayo de mil ochocientos veintidos; y para cuya estipulacion estuvo especial y expresamente autorizado por el gobierno de la República; y

teniendo en consideracion;

Primero Que al paso que han sido ignoradas en estas regiones opulentas las ciencias naturales, por una consecuencia precisa de la pésima administracion de su anterior gobierno, son absolutamente necesarias para el adelantamiento de su agricultura, artes y comercio, que son las fuentes productoras de la felicidad de los pueblos.

Y segundo: Que ha venido ya la feliz oportunidad de que la República pueda promover y difundir las referidas ciencias naturales, y por este medio

logrará la ventaja de que no continuen ocultos en el mismo lugar que los ha producido la naturaleza los ricos metales y otros muchos objetos del reyno mineral que abrigan en su seno nuestros valles y montañas ;

DECRETAN

ART. 1. Se aprueban las contratas celebradas entre el señor Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussengault, Roullin, Bourdon y Goudet; y consiguientemente habrá de tener su debido cumplimiento, con declaracion de que las asignaciones hechas á dichos profesores no estan sujetas á ningun descuento.

ART. 2. Para lograr aquel objeto se establecerá en esta capital un museo y una escuela de minería, bajo el reglamento que formará el poder ejecutivo para su régimen interior; y el cual se presentará á la legislatura para su resolucion, sin perjuicio de que entre tanto tenga la debida observancia.

ART. 3. El museo tendrá las cátedras siguientes; de mineralógia y geológia; de química general y aplicada á las artes; de anatomía comparada; de zoológia; de antomológia; de conchológia; de botánica; de agricultura; de dibujo; de mathematicas; de física; y de astronomía.

ART. 4. La escuela de minería tendrá las cátedras siguientes: de mathematicas simples y aplicadas á las máquinas; de física; de mineralógia y geológia; de explotacion; de química analítica y metalúrgica; de geometria descriptiva; y de dibujo.

ART. 5. El museo y escuela de minería se establecerán en los edificios pertenecientes al estado, que

fueren útiles, y designe el poder ejecutivo despues de haber oido los informes del director.

ART. 6. Un mismo profesor ó catedrático, podrá encargarse de la enseñanza de dos ó mas facultades. Por ahora se proveerán todas las cátedras de la escuela de minería y las plazas del museo que permitan las circunstancias.

ART. 7. De cada uno de los departamentos de la República vendrá por lo menos un jóven á la escuela de minería.

ART. 8. Estos jóvenes serán examinados por el rector y maestros de los colegios de los respectivos departamentos en los conocimientos primarios que exprese el reglamento de la escuela. Para el exámen precederá la convocatoria y emplazamiento correspondientes, debiendo recaer la eleccion en el que manifestare mayor aptitud.

ART. 9. Los jóvenes serán mantenidos por el término de tres á cuatro años en la escuela de minería con una pension de cuatrocientos pesos anuales que serán pagados por todos los propios de los departamentos respectivos, á proporcion de sus ingresos y egresos, y cuya regulacion hará el intendente del departamento. Los gastos del viage hasta la capital, serán satisfechos del mismo fondo, practicándose al efecto igual regulacion.

ART. 10. Cuando la eleccion recayere en algun jóven rico ó hijo de padres ricos, ó que tengan proporciones suficientes para sostenerlo en la enseñanza, entónces quedan los propios del departamento exentos de la obligacion anterior: cuando los fondos destinados para el museo y escuela de minería puedan sufrir los gastos de la subsistencia de alguno ó algunos jóvenes, quedarán exentos los propios de los departa-

mentos ó sus respectivos padres de la carga de mantenerlos.

ART. 11. La designacion de los que deban ser mantenidos por los fondos del establecimiento, en lugar del ramo de propios, se hará por medio de la suerte entre los jóvenes pobres.

ART. 12. En el primer año vendrán solamente seis jóvenes: en el segundo vendrán tantos jóvenes, cuantos departamentos no los hayan enviado en el primero. Concluido el término de los tres á cuatro años de enseñanza, saldrán los jóvenes que la hayan recibido y los cuales serán reemplazados por otros tantos enviados por sus respectivos departamentos y así en lo sucesivo; de modo que desde el segundo año en adelante, ha de haber precisamente tantos jóvenes pensionados cuantos departamentos hay en la República, segun los términos referidos en los artículos anteriores.

ART. 13. Terminada la enseñanza de los tres á cuatro años segun la aptitud que hayan manifestado los alumnos y lo que resulte de sus exámenes, el gobierno les dará el título de oficiales de minas; y podra destinarlos á las casas de moneda; á las minas que se trabajen de cuenta de la República; á los arsenales y puertos como ingenieros de minas; ó á los particulares si los pidieren. En este último caso los dueños de minas estarán obligados á satisfacerles los sueldos.

ART. 14. El reglamento designará el tiempo que deba durar la enseñanza diaria en las clases, el vestido que deben llevar los alumnos y todo lo necesario para fijar el buen orden de este establecimiento.

ART. 15. Será obligacion de los profesores de la escuela de minería ensayar graciosamente el oro y

plata que les presenten los particulares con este fin; y darán una boleta firmada en que conste la ley del metal presentado.

ART. 16. El poder ejecutivo hará, de cualquier fondo, los gastos para el establecimiento y conservacion del museo y de la escuela de minería.

ART. 17. Uno y otro establecimiento quedan bajo la inmediata inspeccion del gobierno por medio del secretario de estado del despacho del interior.

ART. 18. Para rentas de este establecimiento se cobrará, desde el dia en que se comuniquen este decreto, á las casas de moneda de la República, un peso por cada marco de oro reducido á la ley de 22 quilates; y un real por cada marco de plata reducido á 11 dineros de ley, que se compraren en ellas por cuenta del estado para su amonedacion.

ART. 19. Los tesoreros y contadores llevarán una cuenta exacta de esta contribucion y no podrán destinarla á otros objetos que al indicado, ni entregarla sin libramiento del secretario de hacienda, dirigido por el del interior.

ART. 20. De este fondo se repondrán los gastos que por ahora haga el ejecutivo de cualquiera otro, para este objeto.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Concediendo á Carlos Stuart Cochrane privilegio exclusivo para establecer fábricas de tirar en planchas el cobre en las provincias de la costa, desde las bocas del Orinoco hasta Maracaybo.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Atendiendo á las ventajas que debe reportar la República de que se introduzcan en su territorio los establecimientos que han hecho prosperar la industria y comercio de otras naciones ; y estando convencidos de que serán grandes las utilidades que tendrá la República, si se establecen máquinas para tirar en planchas el cobre, como que son abundantes las minas que posee la República de este metal :

DECRETAN :

ART. 1. Se concede á Carlos Stuart Cochrane un privilegio exclusivo por ocho años, para establecer una ó mas fábricas con todas las máquinas necesarias de tirar en planchas el cobre.

ART. 2. Ninguno otro podrá hacer por dicho tiempo el mismo establecimiento con iguales máquinas en las provincias de la costa desde las bocas del Orinoco hasta Maracaybo inclusive.

ART. 3. El empresario queda obligado por su parte á vender á la República todo el cobre en plan-

chas que necesitare el gobierno, con la rebaja de un diez por ciento en el precio que tenga al tiempo que lo compre.

ART. 4. El empresario queda obligado á preferir en la venta de este artículo á todos los colombianos respecto de los extranjeros.

ART. 5. No podrá impedir que visiten sus fábricas y se impongan de las operaciones de las máquinas, todos los ciudadanos que tengan permiso por escrito de los jueces políticos del distrito donde se hallen establecidas.

ART. 6. El empresario queda obligado á recibir en cada una de sus fábricas ú oficinas, seis jóvenes naturales de Colombia en calidad de aprendices.

ART. 7. Queda obligado el empresario á cumplir por su parte con la realizacion de este establecimiento dentro del término de dos años, bajo la caucion penal que acordará el poder ejecutivo.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Restituyendo al R. obispo de Popayan Dr. Salvador Ximenez de Enciso al uso de sus facultades episcopales.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Visto el decreto que con fecha dos de setiembre último dictó el poder ejecutivo, suspendiendo los efectos de la resolución del primer congreso general de treinta y uno de agosto del año undécimo, en que se aprobó la conducta del vice presidente del antiguo departamento de Cundinamarca relativa al reverendo obispo de Popayan y atendiendo

Primero: A las justas y poderosas razones que guiaron al gobierno para acordar la determinacion de dos de setiembre ya citada

Y segundo: A los sentimientos patrióticos é importantes servicios de dicho reverendo obispo de Popayan; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE.

Se deroga la resolución del primer congreso general de Colombia, en fecha treinta y uno de agosto del año undécimo; y consiguientemente se declara al reverendo obispo de Popayan doctor Salvador Ximenez de Enciso en el uso de sus facultades episcopales.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El

presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que conceda esperas á los deudores de la hacienda pública.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Animados del laudable deseo de aliviar cuanto es posible, la desgraciada situacion de los deudores á la hacienda pública que por causa de los padecimientos que les ha irrogado el gobierno español por medio de sus agentes en la actual guerra de independencia, los ha reducido al triste estado de no poder satisfacer sus credits oportunamente

DECRETAN:

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que durante la presente guerra de independencia y dos años despues de su conclusion, pueda conceder esperas á los deudores de la hacienda nacional que se hallen en situacion de no poder pagar de pronto la cantidad que debieren.

ART. 2. Para conceder dichas esperas son necesarias las circunstancias siguientes :

1. Que los atrasos del deudor no dimanen de su propio abandono ó disipacion culpable de sus bienes.

2. Que el deudor otorgue la fianza correspondiente y á satisfaccion de quien tenga la facultad de admitirlas, conforme á las leyes.

3. Que el nuevo plazo concedido no pase de dos años y en cada uno de ellos pague el deudor el interes legal corriente en el pais.

ART. 3. El poder ejecutivo podrá conceder ó negar las indicadas esperas con presencia de todas las circunstancias.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá julio 28 de 1823.—
13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—
El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Estableciendo casas de ensaye y de rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Teniendo en consideracion:

Primero: Que la extraccion clandestina que se hace de los metales preciosos causa graves perjuicios al tesoro nacional porque con ella se defrauda el derecho de quintos y de amonedacion que corresponde á la República:

Segundo: Que dicha extraccion se verifica como resultado de los cambios que con desventaja de sus intereses hacen los poseedores de los metales preciosos, dándolos por un precio inferior á su valor intrínseco segun su ley:

Y tercero: Que es un deber de la nacion procurar con sus leyes cortar aquel abuso, promoviendo igualmente por medio del fomento la utilidad de los particulares; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

ART. 1. Se establecerán casas de ensaye y rescate

en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo; fijándolas el gobierno en los lugares que crea mas aparentes y organizándolas del modo que juzgue oportuno, segun todas las circunstancias.

ART. 2. En cada una de estas oficinas habrá dos ensayadores, que serán nombrados por el gobierno, y dos reductores para el rescate de las barras, que sean tambien inteligentes en el arte de ensayar, para que entren á repetir las operaciones en los casos de discordia ó enfermedad de los principales.

ART. 3. Asignará igualmente los sueldos que deban gozar los empleados dando cuenta al congreso para su aprobacion ó reforma.

ART. 4. Para el pago del oro ó plata que se ensayen, destinará los fondos que estime necesarios, bien sea de los existentes de las casas de moneda de Bogotá y Popayan, ó de las demas rentas comunes de la República.

ART. 5. Hará en fin del tesoro público los gastos necesarios para los referidos establecimientos, informando á la próxima legislatura sobre el cumplimiento de este decreto.

ART. 6. Se autoriza al poder ejecutivo para que haga establecer oficinas de fundicion en aquellos lugares en que se crean necesarias, previos los informes de las municipalidades y de los gobernadores de provincias.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá julio 28 de 1823.
13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—
El secretario de estado del despacho de hacienda
José María del Castillo.

DECRETO

Previniedo la exacta observancia de la ley
de 27 de setiembre del año XI en todos los
puertos de la mar del sur.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Que resultan graves perjuicios á los ciudadanos de la República de que en todos sus puertos no se guarden exactamente las leyes que arreglan el comercio ;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Sin embargo de lo que haya prevenido el Libertador presidente en uso de sus facultades extraordinarias, se guardará exactamente la ley de 27 de setiembre del año undécimo sobre prohibicion de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto á otro de la República, en todos los puertos de la mar del sur pertenecientes á la república de Colombia.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *An-*

tonio José Caro.—El diputado secretario José Joaquín Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá julio 28 de 1823. 13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda José María del Castillo.

LEY

Fijando las reglas que deben observarse para la concesion de toda clase de privilegios exclusivos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

En uso de la facultad que les concede el parágrafo décimo nono, artículo quincuagésimo quinto de la constitucion, y

Considerando:

Primero: Que la facilidad de las comunicaciones interiores del pais, tiene una influencia suprema en la prosperidad y civilizacion de sus pueblos:

Segundo: Que las fuentes de la riqueza nacional, por varias y abundantes que sean en Colombia, nunca podrán nivelarse con las de otras naciones cultas, mientras carezca la República de las ventajas de un sistema de comunicaciones interiores que ellas disfrutaran con mas ó menos estension:

Tercero: Que estas comunicaciones en el dilatado territorio de la República, se hallan generalmente en el mismo estado que la naturaleza las ha ofrecido á sus habitantes, por haberlas descuidado absolutamente y á veces impedido su composicion y mejora el gobierno español, que antes oprimia estas regiones opulentas:

Cuarto en fin: Que la cesacion de estos males podrá lograrse en gran parte, siempre que se fijen reglas claras y sencillas para la concesion de privilegios

exclusivos en favor de los empresarios de la apertura y composicion de caminos y canales, construccion de puentes, navegacion de los rios y sus ramales ó brazos principales y demas proyectos de utilidad pública; así como tambien las reglas que deben guardarse para la construccion de las obras que se emprenden á expensas del tesoro nacional y para la decision en las dudas que puedan ocurrir, provenientes de la ejecucion de dichos proyectos; han venido en decretar y decretan lo siguiente.

CAPITULO I.

De las reglas que han de guardarse para la concesion de privilegios exclusivos y cumplimiento de las contratas ó decretos de concesion.

ART. 1. El colombiano ó extranjero que por sí solo ó en nombre de una compañía formada de colombianos ó extranjeros ó de unos y otros, pretenda un privilegio exclusivo para la apertura ó composicion de un camino ó de un canal; para la construccion, refaccion ó reedificacion de puentes: para la navegacion de algun rio y sus ramales ó brazos principales en cualesquiera otros buques: ó para otras empresas de utilidad pública, ocurrirá al gobernador de la provincia respectiva haciendo su peticion, expresando las condiciones que quiere se le otorguen: todas las circunstancias que debe tener la obra cuando esté acabada; y prometiendo de su parte las cauciones y seguridades para en caso de que verificado el contrato falte á alguna de sus estipulaciones.

ART. 2. Estas proposiciones han de ir siempre

acompañadas de los planos y nivelaciones que se necesiten para dar una idea exacta de la posibilidad del proyecto; de su extension y direccion; de su coste y utilidades públicas; y de una exposicion fundada, en que se exprese con la mayor claridad cuanto no pueda percibirse en los planos, y en que se manifiesten los medios con que los proyectistas aseguren la ejecucion de la empresa en tiempo determinado.

ART. 3. El gobernador pasará inmediatamente la peticion á la junta provincial, y en su defecto á la municipalidad de la capital del canton ó cantones respectivos, para que informen dentro del término de quince á veinticinco dias, sobre la necesidad, utilidad y ventajas del proyecto, mandando igualmente imprimir dicha peticion en los papeles públicos de la provincia, y emplazando á los que quieran hacer otras proposiciones sobre la materia para que lo verifiquen dentro de veinte ó treinta dias, á lo mas.

ART. 4. Concluidos estos términos y agregadas las nuevas solicitudes, si las hubiere, con los informes que hayan recaído sobre ellas, el gobernador de la provincia dirigirá el expediente con su informe al intendente del departamento, quien oyendo por escrito las exposiciones que hagan los cuerpos científicos ó personas ilustradas en la materia, elevará todo lo actuado al gobierno supremo por conducto de la secretaría del despacho del interior.

ART. 5. Cuando la peticion sea introducida primitivamente ante el supremo gobierno, deberán tambien mandarse practicar las diligencias de que hablan los artículos tercero y cuarto.

ART. 6. En ambos casos el gobierno mandará avisar al público en la capital, por medio de la imprenta, las proposiciones que se han hecho, asignando un

término de veinte á cuarenta dias para los que quieran ofrecer mejores condiciones.

ART. 7. Concluido este último plazo y verificados los informes que el gobierno estime oportunos, pasará al congreso en su primera reunion, el expediente de la materia, indicando los términos en que segun su concepto pueda asentirse á la proposicion del empresario ó en que haya convenido con este, bajo la precisa condicion de que la contrata no tenga su efecto hasta la aprobacion del congreso.

ART. 8. Los planos que presentare el proyectista siempre que lo exija, deberán mantenerse en calidad de reservados; y si su propuesta no fuere admitida le serán devueltos sin sacar copia de ellos.

ART. 9. Si los propietarios de la mayor parte del terreno ó edificios ocupados ó beneficiados por un proyecto quisieren encargarse de su ejecucion, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualquiera otro empresario siempre que hagan sus proposiciones en el término señalado en el emplazamiento de que hablan los artículos tercero, quinto y sexto de esta ley.

ART. 10. Cuando el congreso haya constitucionalmente aprobado una propuesta, los decretos ó contrata de concesion se imprimirán y publicarán; y se remitirán ejemplares suficientes á los intendentes respectivos para que los distribuyan en su departamento y manden archivar el número que tengan á bien en las municipalidades de los cantones en que haya de verificarse la obra.

ART. 11. El gobierno supremo, los intendentes y gobernadores, las juntas provinciales y las municipalidades, cuidarán de que se cumpla exactamente cuanto se previene en los decretos de concesion,

ejerciendo la vigilancia que les corresponde por las leyes y especialmente les encargue para cada caso particular en los mismos decretos de concesion, dando parte al congreso, cuando para el remedio de males que observen sea necesaria la autoridad de la representacion nacional.

ART. 12. Concluida que sea una obra, se procederá á su reconocimiento y aprobacion, á expensas del empresario. El reconocimiento se encargará al cuerpo científico, empleados, municipalidades ó personas de notoria instruccion que nombrare el gobierno.

ART. 13. Si se hallare conforme á lo estipulado en los decretos de concesion, entrará el empresario inmediatamente en el goze de los derechos que se le hubieren concedido, dando el gobierno al efecto las órdenes oportunas.

ART. 14. En el caso contrario, se comunicará al empresario el resultado del reconocimiento, que deberá ser fundado en todas sus partes, y no gozará de los derechos que se le han concedido, hasta que haga todas las correcciones que sean necesarias en el término que últimamente se le asigne por el gobierno, para el exacto cumplimiento del decreto de concesion.

ART. 15. Si el empresario no hiciere dichas correcciones en el término señalado, pierde todo derecho y aun lo que hubiere trabajado si estuviere unido al suelo; y debe pagar tambien la multa que se hubiere estipulado. Si lo trabajado no estuviere unido al suelo, pertenece en propiedad al empresario.

ART. 16. Si con arreglo al decreto de concesion los empresarios hubieren de percibir las utilidades del proyecto, á proporcion que vayan resultando en el progreso de las obras, se hará tambien gradualmente y por partes el reconocimiento y aprobacion de estas.

ART. 17. Si el empresario no se conforma con el resultado del reconocimiento de que hablan los artículos duodécimo y décimo sexto, ocurrirá al gobierno para que de su parte se nombren dos peritos y otros dos por la del empresario, á fin de que decidan el caso tomando para ello los informes que tengan por convenientes.

ART. 18. Los peritos deberán ser de notoria instrucción en la clase de obras que forme el objeto del reconocimiento; y en caso de empate, nombrarán ellos un quinto perito para que resuelva.

CAPITULO II.

De las reglas que han de guardarse para la construcción de obras públicas á expensas del tesoro nacional.

ART. 19. Las obras públicas cuya ejecución corresponde al gobierno, son los caminos que atravesando dos ó mas provincias, terminan en las costas ó en la capital de la República: los canales que sirven para la comunicación de los dos mares; y la navegación de los rios que atraviesan uno ó mas departamentos.

ART. 20. Cada año presentará el gobierno al congreso los proyectos y presupuestos de las obras públicas que deban ejecutarse en el siguiente; así como el estado y coste de las hechas en el año anterior para su exámen y aprobación.

ART. 21. El congreso con arreglo al artículo quincuagésimo quinto de la constitucion, y en vista de los proyectos y presupuestos, fijará la cantidad correspondiente para la construcción de obras públicas.

ART. 22. El gobierno, oyendo el dictámen de su consejo en los términos prevenidos en el artículo 134. de la Constitución, elegirá las obras públicas que con preferencia á las demas hayan de emprenderse á expensas del tesoro nacional.

ART. 23. Verificada esta elección, pedirá informes á los intendentes, gobernadores y municipalidades respectivas y á las juntas provinciales, sobre el coste y dirección de la obra, mandando levantar los planos por los cuales se perciba con claridad cuanto sea necesario para tener exacto conocimiento de la empresa.

ART. 24. Con estos conocimientos mandará emplazar por medio de la imprenta, en las capitales de los departamentos de la República y en las capitales de las provincias respectivas, á todos los que quieran hacer postura á la obra, señalando el término mas corto posible, atendiendo la distancia en que serán admitidas las peticiones.

ART. 25. Podrán introducirse estas peticiones ante los intendentes de los departamentos y los gobernadores de las provincias respectivas, quienes las elevarán por los conductos ordinarios y por medio de la secretaría del despacho del interior en el término que se hubiere asignado por el gobierno, en cuyo caso tomará los informes que juzgue oportunos. Los gobernadores de las provincias respectivas, antes de hacer la remisión de las propuestas, oirán los informes prevenidos en el artículo tercero de esta ley.

ART. 26. Serán preferidas las posturas que en igualdad de circunstancias respecto de la naturaleza y construcción de la obra, reúnan todas ó la mayor parte de las condiciones siguientes. Primera: menor tiempo para la conclusión de la obra. Segunda: me-

nor cantidad de precio ó mas pequeñas anticipaciones pecuniarias. Tercera: mayores fianzas y cauciones. Cuarta: mayores talentos, aptitud y recursos para llevar al cabo la empresa. Y las demas que á juicio del gobierno presenten ventajas al tesoro nacional.

ART. 27. Preferida una postura, se otorgará inmediatamente escritura pública por el empresario y sus fiadores, la cual se pasará al gobierno para que recaiga su aprobacion, si estuviere conforme á lo estipulado.

ART. 28. Los artículos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercio, decimocuarto, decimosexto, decimoséptimo, y decimoctavo, de esta ley, deben guardarse por el gobierno y por los empresarios de obras públicas que se hagan á expensas del tesoro nacional. Y cuando los empresarios no hicieren las correcciones de que habla el artículo decimocuarto quedarán sujetos á las multas y demas penas estipuladas perdiendo el derecho á la empresa, y los gastos excedentes á las cantidades que hubieren percibido.

ART. 29. Las obras públicas de que trata el presente capítulo, podrán tambien emprenderse por medio de un privilegio exclusivo en los términos expuestos en el capítulo anterior; siempre que el gobierno manifieste al congreso mayores ventajas en este medio, que en el de construirlas á expensas del tesoro público y lo resuelva así la representacion nacional.

ART. 30. Las contratas pueden celebrarse por la obra en su totalidad ó por una parte de ella, segun tuviere por conveniente el gobierno.

ART. 31. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la contrata por obras públicas emprendi-

das con un privilegio exclusivo ó á expensas del tesoro público, se resolverán por el congreso.

CAPITULO III.

De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas é indemnizacion de los propietarios.

ART. 32. Para la construcción de cualquier obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados ó á expensas del tesoro nacional, se ocupará ó atravesará la propiedad particular, en la extension, dirección y forma que sea necesario, indemnizando antes á sus dueños, á bien vista de hombres buenos.

ART. 33. Cuando la propiedad que se haya de ocupar, sea parte de un edificio y el propietario no se conforme con la regulacion que se haya hecho de aquella parte, se comprará todo el edificio por cuenta de la empresa.

ART. 34. Si algunos terrenos, molinos, acéquias de regadío, fábricas ú otros establecimientos de cualquier especie, se desmejorasen ó inutilizasen por causa de una obra pública, aunque esta no ocupe parte de ellos, se indemnizará á los propietarios de todos los daños que experimenten.

ART. 35. Cuando sea preciso abrir canteras para emplear sus materiales en obras públicas, se ocupará el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor del terreno sin consideracion ninguna al que tengan los materiales.

ART. 36. Los pueblos y particulares que posean

lagunas, marismas ó terrenos encharcados y pantanosos, sin aplicacion á la agricultura, ni á la industria, no podrán oponerse, bajo ningun pretexto, á que el gobierno ó particulares, competentemente autorizados, emprendan su desecamiento, bajo condiciones que aseguren á los propietarios el valor de sus terrenos en el estado de inundacion; pero si los propietarios de la mayor parte del terreno encharcado, quieren encargarse de hacer la obra, en igualdad de circunstancias, serán preferidos con arreglo al artículo nono.

ART. 37. La tasacion de los terrenos y edificios ocupados, suprimidos ó desmejorados de cualquier manera por causa de una obra pública, se hará siempre con arreglo al valor que tenían al tiempo de empezarse la obra.

ART. 38. Jamas se podrá impedir ni suspender la ejecucion de una obra pública, á pretexto de daños efectivos ó presumidos ocasionados á particulares; pues si fueren efectivos, serán indemnizados; y si fueren presumidos y el peligro fuese cierto, á juicio de peritos, bastará que se afiance ó deposite la cantidad necesaria para satisfaccion del daño presumido.

ART. 39. Los que contra lo prevenido en el artículo que precede, entorpecieren la ejecucion ó progreso de una obra pública, quedan obligados á satisfacer todos los daños y perjuicios que de la detencion resultaren al público y á los empresarios.

ART. 40. Para indemnizar á los propietarios de terrenos ó edificios ocupados ó desmejorados por una obra pública, se nombrarán tres peritos: el primero por el propietario ó quien lo represente: el segundo por el empresario ó quien lo represente; y el tercero por el propietario y empresario; y en caso de discordia en la eleccion de este último, la

decidirá el gobernador de la provincia respectiva.

ART. 41. Cuando para la ejecucion de un proyecto se hayan de ocupar ó perjudicar terrenos de un gran número de propietarios, todos ellos elegirán el perito que les toca: la eleccion se hará por la mayoría respectiva de votos, y en caso de igualdad, la suerte decide.

ART. 42. El propietario que por sí ó por su apoderado, no asista á la junta de eleccion, se entiende que se conforma con el que hubiere sido nombrado.

ART. 43. Los tres peritos acompañados de los interesados ó de quien los represente, cuando no quieran asistir, reconocerán la propiedad ó propiedades que sean objeto de la indemnizacion: si los dos primeros peritos convienen en la tasacion, queda con esta determinada; mas si no convinieren decidirá el tercer perito.

ART. 44. Las quejas á que diere lugar el juicio de peritos, y todas las reclamaciones que se originen sobre cumplimiento de convenios, contratos, decretos de concesion y demas relativo á la ejecucion y conservacion de las obras públicas, se juzgarán por los tribunales de las provincias respectivas, conforme al orden que han señalado las leyes.

ART. 45. Los gastos que ocasione el nombramiento y operaciones de los peritos, serán siempre de cuenta de la empresa.

CAPITULO IV.

De la autorizacion que se concede al poder ejecutivo para admitir peticiones en que se soliciten privilegios exclusivos para nuevas invenciones ú otro género de empresas no comprendidas en los artículos anteriores de esta ley.

ART. 46. Se autoriza al poder ejecutivo para que oiga las solicitudes de los que pretenden privilegios exclusivos para la introduccion de fábricas; en favor de la invencion de otras; y para cualesquiera empresas útiles no comprendidas en los artículos anteriores de esta ley; á fin de que acuerde las condiciones mas ventajosas para la República: dando cuenta al congreso en su primera reunion, para que apruebe ó reforme y conceda los derechos que tenga á bien.

Dada en Bogotá á 28 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 31 de julio de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que haga las asignaciones de sueldos á todos los empleados diplomáticos, civiles y militares.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Primero: Que la designacion de sueldos establecida en la ley de 8 de octubre del año 11 ha resultado en la práctica no conforme á las circunstancias en que actualmente se halla la nacion; y por este motivo ha venido á causar el doble inconveniente de que los empleados civiles y militares no han recibido, en lo general, la renta suficiente para su honesta y cómoda subsistencia; y de que la República se ha gravado con una deuda crecida, que es necesario procurar no se aumente en lo sucesivo.

Segundo: Que por esta razon es indispensablemente necesario hacer en la referida ley de sueldos las reformas oportunas, á fin de que por medio de ellas los empleados perciban la dotacion que les baste para una subsistencia cómoda y decente, y los fondos nacionales nunca queden gravados por deudas que pueden evitarse:

Tercero: Que estas reformas no pueden verificarse al presente en toda la República por medio de una disposicion general y permanente que abraze todos los sueldos, porque faltan los datos necesarios

respecto de algunas provincias ó departamentos : por todos estos motivos

DECRETAN :

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que haga la asignacion de sueldos á todos los empleados, diplomáticos, civiles y militares de la República, guardando sin embargo lo prevenido en el artículo 112 de la constitucion.

ART. 2. Al hacer uso de esta autorización observará el poder ejecutivo las reglas siguientes :

1. Ningun agente ó enviado diplomático que resida cerca de algun gobierno europeo ó americano, podrá tener una renta mayor de diez mil pesos anuales.

2. Ningun empleado civil ó militar, dentro de la República, podrá gozar de una renta mayor de cuatro mil pesos por año.

3. Todo empleado percibirá en dinero, y en los períodos señalados por la ley, la renta que proporcionalmente le corresponde sin el descuento prevenido en el artículo 7 de la citada ley de 8 de octubre del año 11.

4. Sin embargo, cuando la escasez de fondos ú otras circunstancias particulares y extraordinarias, impidan el pago íntegro de los sueldos, podrá disminuirlos el poder ejecutivo á todos los servidores de la patria, en proporcion á sus asignaciones y con obligacion de reintegrar las cantidades retenidas, luego que lo permita el estado de los fondos públicos.

5. Ningun empleado que tenga quinientos pesos de renta anual y de allí para abajo, sufrirá la retencion de que habla el § 4 anterior: ni el que tuviere

una renta anual mayor de los quinientos pesos sufrirá en dicha cantidad ninguna retencion.

6. Los sueldos para los empleados civiles y militares deberán asignarse con respecto á las circunstancias locales de cada pais y no atendiendo solo á la dignidad del empleo : de manera que no se verifique tengan una misma renta empleados de igual representacion que residan en paises diversos y en los cuales deben ser muy diferentes los gastos de subsistencia.

Y 7. La asignacion de los Senadores y Representantes por el tiempo que duren las sesiones, quedará reducida á seis pesos diarios sin descuento alguno.

ART. 3. El poder ejecutivo dará cuenta á la próxima legislatura del cumplimiento de esta ley para su aprobacion ó reforma, sin perjuicio de que entretanto se lleve á debido efecto la designacion de sueldos que hiciere para los servidores de la patria, quedando desde entonces suspensa la que hizo la expresada ley de 8 de octubre de 1821.

Dada en Bogotá á 31 de julio de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquin Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá agosto 1 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que dote las secretarías de los vicarios capitulares, cuyas iglesias se hallen en sede-vacante.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Que sancionada la gracia de derechos de dispensas matrimoniales y sus informaciones, según los reclamos que se han hecho, quedarían los secretarios de las curias sin tener con que subsistir, especialmente en sede-vacante de las mitras y que se abandonará el despacho en perjuicio de los pueblos :

DECRETAN.

Se autoriza al poder ejecutivo para que en consideración á la mayor ó menor necesidad que tengan las iglesias de la República que se hallan vacantes, dote con la asignación conveniente las secretarías de los vicarios capitulares dando cuenta á la próxima legislatura.

Bogotá 30 de julio de 1823.—13.—El vice presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá agosto 1 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que negocie dentro ó fuera de la República un empréstito de quinientos mil pesos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Habiendo tomado en consideracion las reiteradas exposiciones que ha hecho el poder ejecutivo sobre la necesidad que hay de ocurrir con medidas extraordinarias á los grandes gastos que hace la nacion para sostener la guerra de la independencia y libertad, á causa de que los ingresos comunes y ordinarios del tesoro no pueden hacerse en tiempo oportuno para ocurrir á dichos gastos :

DECRETAN.

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda negociar dentro ó fuera de la República, entre los colombianos ó extranjeros, un empréstito de quinientos mil pesos, bajo las condiciones y el modo que considere mas ventajoso á la República.

ART. 2. Este empréstito se pagará con el importe de las rentas nacionales ó cualesquiera otras cantidades que ingresen en la tesorería. Estos quinientos mil pesos se aplicarán á subvenir á las necesidades que sean mas urgentes á juicio del poder ejecutivo.

Bogotá 30 de julio de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente

de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 1 de 1823.—13.—Ejecútese—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

Declarando la inteligencia del artículo 2 de la ley de 1 de Julio del año XIII sobre la inversion del empréstito de los treinta millones de pesos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso ;

Atendida la exposicion que el gobierno ha hecho al cuerpo legislativo en siete de este mes, relativa á la explicacion del artículo 2 de la ley de 1 del mismo, sobre la inversion que debe darse al empréstito de treinta millones ;

DECRETAN.

ART. 1. Bajo las palabras de *fomento de rentas públicas*, no se comprende el pago de la lista civil y militar.

ART. 2. En los casos de invasion exterior repen-

TOM. II.

tina, ó en el de una insurreccion interior á mano armada, en que sea necesario mover rapidamente el ejército, podrá el ejecutivo destinar de estos fondos la cantidad necesaria para ocurrir á los gastos que causen tales acontecimientos.

Bogotá julio 31 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 1 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

Aprobando la contrata celebrada entre el ministro Francisco Antonio Zea y Carlos Cazar de Molina.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Considerando:

Que atendida la extension de la República sería muy útil y ventajoso para la facilidad y prontitud del despacho un establecimiento litográfico, donde se copien las órdenes, planos, circulares, &c. que de otro modo se retardarian;

DECRETAN:

ART. 1. Se aprueba la contrata hecha por el ministro Francisco Antonio Zea con Carlos Cazar de Molina, para dirigir en esta capital un establecimiento litográfico.

ART. 2. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda hacer los gastos que sean necesarios para su formacion y conservacion.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 1 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Vista la comunicacion del poder ejecutivo, su fecha cuatro del próximo pasado junio, en que indica la necesidad que hay de variar el régimen administrativo de algunas rentas de la República, dándolas en arrendamiento bajo de ciertas condiciones;

y teniendo en consideracion,

Que si en todo tiempo es un deber del congreso procurar el fomento de las rentas públicas, lo es mucho mas al presente que es necesario ocurrir á los precisos gastos de la guerra y cuando se trata de no gravar á la nacion con un nuevo impuesto, sinó solo de dar una mejor administracion á los que gustosamente sufren los pueblos;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que si lo juzga conveniente y mas útil á los intereses de la República, varíe el método de administracion en la salina de Zipaquirá, poniendo esta renta en arrendamiento por un tiempo que no pase de diez años y con tal de que el arrendatario no suba el precio á que

actualmente se vende la sal de cuenta de la República en dicha salina de Zipaquirá.

ART. 2. El poder ejecutivo podrá verificar el contrato sin los requisitos que exigen las leyes que hablan sobre arrendamientos fiscales; pero procurando siempre las mejores condiciones y mayor utilidad para la República.

ART. 3. El poder ejecutivo preferirá, en igualdad de circunstancias, á los empleados que quedaren sin destino público por la supresion de la administracion de la salina de Zipaquirá en los empleos que hayan de proveerse despues de la supresion.

ART. 4. Dará cuenta del cumplimiento de este decreto á la próxima legislatura.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 1 de 1823.—13.—Ejécútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Desaprobando el contrato celebrado entre los señores Luis Lopez Mendez y Jayme Mackintosh.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Vista la representacion dirigida desde Londres con fecha 18 de diciembre de 1822 por los señores Jayme Mackintosh, Stafford Price y Roberto Hill, y

Considerando:

Primero: Que cuando el señor Makintosh negoció con el señor Luis Lopez Mendez los diez mil vestuarios que constan de la contrata firmada en Londres el veintisiete de febrero de mil ochocientos veintiuno, el señor Mendez no tenia poderes ni facultades para emitir vales, pagarés ó deventures, como lo verificó el siete de abril de mil ochocientos veintiuno hasta la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas.

Segundo: Que por comunicacion de veinticuatro de octubre de mil ochocientos veinte, expresamente se le improbo la emision de vales en favor de los acreedores de la República por haberlos dado sin que sus acreencias fuesen liquidadas por la comision nombrada al efecto en Angostura y reconocidas como deuda pública.

Tercero: Que el señor Mackintosh debió conocer todas estas particularidades, cuando constan de los

documentos de que el mismo hace mérito en su representacion; y que por consiguiente debe imputarse á sí mismo haber procedido á concluir un contrato con persona que no estaba suficientemente autorizada.

DECRETAN:

ART. 1. Se reprueba el contrato celebrado entre los señores Luis Lopez Mendez y Jaime Mackintosh, en Londres á 27 de febrero de 1821.

ART. 2. El congreso no reconoce como deuda pública de Colombia, las obligaciones, pagarés ó vales llamados en ingles *deventures*, que hasta en la cantidad de ciento y cincuenta mil libras esterlinas se han entregado al señor Jaime Mackintosh con fecha 7 de abril de 1821.

ART. 3. El poder ejecutivo podrá entrar en nuevos convenios sobre este negocio con el señor Jaime Mackintosh, procurando terminarlo de un modo satisfactorio á ambas partes y compatible con los derechos de la República.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

LEY

Prohibiendo la introduccion por los puertos de la República de los aguardientes de caña y sus compuestos.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero: Que por la ley de seis de octubre del año undécimo, la destilacion de aguardientes y su tráfico se declaró libre, sin otras trabas que las que la misma ley impuso:

Segundo: Que para fomentar mas esta fuente de la riqueza pública y privada y animar la industria y las empresas lucrativas del labrador, son precisos medios que hagan eficaces los esfuerzos de este; han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. Se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos.

ART. 2. Es permitida la introduccion de todos los demas licores destilados y sus compuestos, sean de

la naturaleza que fueren, pagando los derechos siguientes.

ART. 3. Introducidos en buques nacionales y procediendo de los puertos de Europa, de los Estados Unidos ó demas independientes del continente americano que antes eran colonias españolas, siempre que sean produccion particular de estos últimos, pagarán un treinta y cinco por ciento: y si se introdujesen en buques extranjeros pertenecientes á naciones neutrales ó amigas de Colombia, pagarán un cuarenta y cinco por ciento.

ART. 4. Si los dichos licores y aguardientes, cuya introduccion es permitida, procediesen de colonias ó de los puertos de los estados independientes del continente americano que no sean de su produccion particular, pagarán cuarenta y cinco por ciento en buques nacionales y sesenta por ciento en extranjeros.

ART. 5. Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos que por convenios particulares de comercio se pacte otra cosa respecto de los aguardientes que procedan de los estados independientes del continente americano.

ART. 6. Esta ley tendrá su cumplimiento desde el primero de enero de mil ochocientos veinticuatro en adelante.

ART. 7. Los aguardientes de caña y sus compuestos, prohibidos por el artículo primero, que se introduzcan despues de dicho dia primero de enero, serán decomisados juntamente con el buque.

Bogotá 2 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá 5 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

LEY

Uniformando los derechos de importacion en los puertos de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Primero: Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos en los diferentes puertos habilitados de Colombia:

Segundo: Que esta uniformidad debe contribuir poderosamente á fomentar el comercio, tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas que han ocasionado la confusion y desigualdad con que se han manejado hasta ahora; han venido en decretar y

DECRETAN:

ART. 1. Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de *derecho de importacion*.

ART. 2. Para la mas fácil exaccion de estos derechos, se dividen todas las mercancías que puedan importarse en las siguientes clases.

Primera: El fierro en barras, hoja de lata en láminas y lo mismo el cobre, el papel de todas calida-

des, toda especie de medicinas y los instrumentos de cirugía, las jarcias, brea, alquitran, cables, cordage y anclas.

Segunda: Todo género de mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, á excepcion de aquellos que separadamente y en otra clase se haga mencion.

Tercera: Los paraguas, sombreros de castor, lana, algodón ó seda, la cera ó esperma manufacturada ó en pasta, los vinos, vinagres, aceites de todas clases, los relojes de oro ó plata, los galones, sillas de montar de hombre ó muger, los naipes y toda especie de loza de Europa y los cristales y vidrios de toda especie.

Cuarta: Las sedas y todos los géneros de seda que sean manufacturas y producciones de Europa, piedras y joyas preciosas y las pieles curtidas: los encajes de hilo ó seda, pañuelos de punto, flores artificiales, plumas de adorno, espejos, perfumes, esencias y aguas de olor, las frutas secas ó en caldos, aceytunas, alcaparras y toda especie de curtidos.

Quinta: Los zapatos hechos de hombre ó muger, las botas, toda clase de muebles de casa, y los vestidos y ropas hechas, todos los muebles y utensilios de cobre, bronce, fierro, acero, y hoja de lata, el sebo en pasta ó manufacturado, las harinas, carnes saladas y todo género de comestibles extranjeros.

ART. 3. Los efectos contenidos en la primera clase procedentes de colonias en buques nacionales, pagarán un quince por ciento de importacion: y si proceden de Europa ó de los Estados Unidos, pagarán un siete y medio por ciento.

ART. 4. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un

veinte por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un quince por ciento.

ART. 5. Los efectos contenidos en la segunda clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un dieziseite y medio por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un diez por ciento.

ART. 6. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento: y de Europa ó de los Estados Unidos, un dieziseite y medio por ciento.

ART. 7. Los efectos contenidos en la tercera clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veinte por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un doce y medio por ciento.

ART. 8. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veinticinco por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un veinte por ciento.

ART. 9. Los efectos contenidos en la cuarta clase importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un veintidos y medio por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un quince por ciento.

ART. 10. Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un veintisiete y medio por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un veintidos y medio por ciento.

ART. 11. Los efectos contenidos en la quinta clase procedentes de colonias é importados en buques nacionales, pagarán un veinticinco por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un diez y siete y medio por ciento.

ART. 12. Los mismos efectos importados en buques

extrangeros procedentes de colonias, pagarán un treinta por ciento; y de Europa ó de los Estados Unidos, un veinticinco por ciento.

ART. 13. Las demas especies de mercaderías y efectos comerciables que no estuvieren comprendidas en las clases arriba expresadas, pagarán un veinticinco por ciento de importacion, si esta se hace en buques nacionales que procedan de colonias; si lo son de Europa ó de los Estados Unidos en los mismos buques nacionales, pagarán un diecisiete y medio por ciento.

ART. 14. Las demas especies de mercaderías y efectos comerciables que no estuvieren comprendidas en las clases arriba expresadas, pagarán un treinta por ciento de importacion, si esta se hace en buques extrangeros procedentes de colonias; si lo son de Europa ó de los Estados Unidos en los mismos buques extrangeros, pagarán un veinticinco por ciento.

ART. 15. Las mercaderías y efectos manufacturados, de cualquiera calidad y clase que sean, y los frutos naturales de las naciones asiáticas y de los establecimientos europeos en Asia, que no dependan del gobierno español, pagarán doce por ciento si vienen en buques nacionales procedentes de aquellos países; y veinte por ciento cuando no procedan directamente de Asia. Si vienen en buques extrangeros procedentes directamente de Asia, pagarán veinte por ciento; y sino proceden directamente de Asia, pagarán veinticinco por ciento.

ART. 16. Aquellas mercaderías y efectos propios del continente americano, antes dependiente del gobierno español, que procedan directamente de

estas naciones independientes importados en buques nacionales ó extrangeros, gozarán de la rebaja de derechos que respectivamente causan los que procedan de Europa ó de los Estados Unidos; pero las demas mercaderías y efectos que no sean propios de este país, ya sea que se importen en buques nacionales ó extrangeros procedentes del mismo continente americano, quedan sujetos al pago de derechos que respectivamente causan los que proceden de colonias; á menos que por tratados particulares de comercio no se estipule alguna otra cosa, así con respecto á estos estados, como con los demas independientes de la tierra.

ART. 17. Los expresados derechos de importacion, se deducirán del valor establecido en el arancel aprobado en Cartagena á 22 de abril de 1817 y suplementos posteriores, hasta que se hagan sobre el particular las correspondientes reformas.

ART. 18. Esta ley no tendrá efecto hasta el dia primero de enero de 1824.

ART. 19. Cumplido este plazo queda revocada y sin efecto la ley de 25 de setiembre del año 11 y decreto del gobierno de 13 de marzo de 1822 por el cual se mandó continuar como lo estuvo bajo el gobierno español el estanco de naipes.

Bogotá agosto 2 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torrès*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 5 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo.*

DECRETO

Autorizando al poder ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de la propiedad de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Deseando que el importante ramo de la minería tenga todo el adelantamiento posible en las actuales circunstancias; y considerando que las minas de propiedad particular de la República no deben explotarse por su cuenta y á sus propias expensas, á causa de que la experiencia ha manifestado que en tales operaciones la nación sale gravada enormemente, lejos de reportar alguna utilidad:

DECRETAN.

ART. 1. Se autoriza al poder ejecutivo para que dé en arrendamiento, del modo que le parezca mas ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad á la República, menos las de platina; pero fijando la extension que tenga por conveniente.

ART. 2. Los arrendatarios deberán labrar, fortificar y amparar las minas del modo mas ventajoso á la sociedad; conformándose á lo dispuesto en los títulos nono y décimo de las ordenanzas de minería de Nueva España ó á lo que en lo sucesivo se mandare.

ART. 3. Se le autoriza igualmente al poder ejecu-

TOM. II.

J

tivo para que pueda dar en arrendamiento las minas de Urao.

ART. 4. En las minas que aun no se han descubierto no se hará novedad alguna, sino que se guardará lo que previenen las leyes en esta materia.

Dado en Bogotá á 4 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Concediendo á James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el rio Orinoco.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

En uso de la atribucion que les concede el § 19, artículo 55 de la constitucion; y atendiendo á que el establecimiento de buques de vapor en el rio Orinoco y demas rios que desembocan en él, para lo cual solicita privilegio exclusivo el coronel James Hamilton, debe ser un estímulo y fomento para el comercio interior de las provincias del nordeste de la República, para su industria y agricultura y para estrechar y facilitar mas las comunicaciones de aquellos habitantes:

DECRETAN.

ART. 1. Se concede al coronel James Hamilton el privilegio exclusivo, que solicita, para navegar en buques de vapor por el término de diez años en el rio Orinoco, desde el puerto de Santo Tomas de Angostura para arriba y en todos los demas rios que desembocan en él.

ART. 2. Para la mayor facilidad en la ejecucion de esta empresa, se otorgan á favor del empresario las concesiones siguientes:

Primera: La del uso de las tierras que en las ri-

beras del Orinoco y demas rios que desembocan en él, pertenecieren al estado y sean necesarias para los almacenes de leña y demas objetos relativos á la clase de navegacion que se va á introducir. El gobierno, previos los informes que estime oportunos, designará la extension y localidad del terreno preciso para los fines indicados.

Segunda: La de exencion de todo servicio civil y militar en favor de las personas que se emplearen en la construccion, refaccion y navegacion de los buques de vapor; no pudiendo distraerse de esta ocupacion á ninguna de dichas personas por los jueces y autoridades de la República, á no ser en el caso que así lo exija una necesidad del pronto servicio de la misma República. Para lograr de esta exencion el empresario deberá dar cuenta al gobernador ó gobernadores respectivos, de las personas que empleare en la empresa, expresándolas por su nombre y apellido.

Y tercera: La de los auxilios que el empresario necesite para la ejecucion de la empresa, los cuales dispondrá el gobierno se le franqueen por las autoridades respectivas y satisfará el empresario al precio corriente.

ART. 3. El empresario en virtud de este decreto de concesion de la propuesta que ha hecho y cuyas condiciones desde luego quedan aceptadas, estará obligado.

Primero: A poner los buques necesarios para la navegacion del Orinoco y demas rios que desembocan en él, desde la ciudad de Angostura para arriba; y á remover todos los obstaculos que puedan impedir la, á no ser que estos obstaculos presenten medios de defensa á los puertos y lugares en cualquiera in-

vasion; en cuyo caso no podrá remover dichos impedimentos sin el previo acuerdo y consentimiento del poder ejecutivo.

Segundo: A conducir, con la debida seguridad y bajo su responsabilidad graciosamente y en beneficio del gobierno, todos los correos ordinarios que giran por el Orinoco y demas rios que desembocan en él.

Tercero: A llevar en sus buques de vapor las tropas y cargamentos del estado, de cualquier clase que fueren; ajustando con el gobierno á precios equitativos y con calidad de pagarse cuando lo permitan las circunstancias, los fletes de su conduccion.

Cuarto: A rebajar sobre el precio corriente cuanto le fuere posible, en los fletes que paguen los particulares que navegan por el Orinoco y demas rios que desembocan en él; sin que pueda impedir la navegacion en buques que no sean de vapor.

Quinto: A conducir graciosamente los oficiales y empleados de la República que marchen en comision del gobierno, cuando lleguen al puerto donde estuviere para darse á la vela alguno de los buques de vapor. Del mismo modo queda obligado á conducir los equipages de dichos oficiales y empleados siempre que no pasen de dos cargas.

Y sexto: A llevar á efecto el establecimiento de buques de vapor y demas rios que desembocan en él, dentro de un año contado desde la fecha de la concesion de este privilegio.

ART. 4. El empresario para el cumplimiento de la presente obligacion queda sujeto á una multa; cuyo señalamiento y el de las seguridades que debe dar para su exhibicion, se dejan al arbitrio y disposicion del poder ejecutivo.

ART. 5. El coronel James Hamilton tiene la obligación de asociar en la empresa al teniente coronel Miguel Palacio en la parte que contraten por convenios entre sí.

Dado en Bogotá á 4 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 5 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior *José Manuel Restrepo*.

LEY

Arreglando la distribución de los comisos de los géneros estancados.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Deseando extinguir el detestable crimen de contrabando que al paso que corrompe la moralidad de los pueblos, destruye la riqueza nacional;

DECRETAN.

ART. 1. Pertenece en pleno dominio y propiedad al aprehensor real y efectivo de los contrabandos de tabaco, sal y demás géneros estancados, el valor del género aprehendido, calculado por el principal y costos á que sale á la República en la respectiva administración ó estanco; deduciéndose previamente el importe de las costas de actuación y los costos que haya en la conducción del contrabando hasta la oficina en que se entregue.

ART. 2. El precio del contrabando, avaluado en los términos que previene el artículo anterior, será entregado al aprehensor previa la declaración competente por el jefe de la oficina en la cual se hubiere entregado el género aprehendido.

ART. 3. Cuando los empleados en la administración ó estanco de las rentas respectivas hicieren la aprehensión del contrabando, solamente gozarán la mitad de su valor liquidado en los términos referidos

en el artículo 1. quedando la otra mitad en beneficio de la renta.

ART. 4. Las caballerías, buques y demas efectos aprehendidos con el contrabando que deban confiscarse en conformidad de las leyes, pertenecerán á la República, siempre que fueren propiedad del contrabandista; y sino lo fueren, probándose complicidad en sus dueños.

ART. 5. En todo lo demas se guardarán las leyes, resoluciones y decretos existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá á 4 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ejécútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—*José María del castillo*.

DECRETO

Declarando la inteligencia del artículo 1 del privilegio concedido á Juan Bernardo Elvers para establecer buques de vapor en el rio Magdalena.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Atendiendo á que el privilegio exclusivo concedido por la legislatura á Juan Bernardo Elvers para la navegacion del Magdalena en buques de vapor, fué extensivo á las ramificaciones de dicho rio, como lo manifiesta la obligacion en que se le ha constituido de poner en las que la sufran los buques correspondientes; pero habiéndose omitido esta expresion en la parte que se detallan las concesiones á su favor; para no dejar lugar á interpretaciones equivocadas en lo sucesivo:

DECRETAN:

El privilegio exclusivo concedido á Juan Bernardo Elvers para la navegacion en buques de vapor del rio Magdalena, es extensivo á todos los rios que desembocan en él.

Dado en Bogotá á 4 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Anto-*

nio José Caro.—El diputado secretario de la cámara José Joaquín Suarez.

Palacio de gobierno en Bogotá á 5 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y del despacho del interior José Manuel Restrepo.

LEY

Declarando el modo y términos con que se debe conceder su retiro á los empleados civiles y de hacienda.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Considerando:

Primero: Que los empleados civiles y de hacienda son acreedores á la estimacion y gratitud de la patria, siempre que hayan desempeñado fiel y exactamente sus respectivos destinos.

Segundo: Que al derecho que tienen en este caso los empleados, sobre la gratitud de sus conciudadanos, corresponde el deber que pesa sobre la nacion de proporcionales una subsistencia mas ó menos cómoda segun todas las circunstancias, cuando la vejez ó las enfermedades les impiden continuar en el ejercicio de sus funciones:

Y tercero: Que no habiendo esta ley que declare el modo y términos en que la nacion pueda cumplir tan sagrada obligacion:

DECRETAN.

ART. 1. Los empleados civiles y de hacienda, podrán retirarse del servicio público en sus respectivos destinos, siempre que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida el desempeño de sus funciones.

ART. 2. Entre estas enfermedades será tenida por tal la decrepitud ó una vejez que alcance á setenta años de vida.

ART. 3. La justificacion de la enfermedad habitual, se hará por certificacion de dos médicos ó facultativos; y á falta de estos por la deposicion de cinco testigos mayores de toda excepcion; y la de la edad, por la partida de bautismo ú otra prueba equivalente en derecho. Se elevarán estos documentos al gobierno, con el informe correspondiente, por los conductos ordinarios que determinan las leyes.

ART. 4. Corresponde al poder ejecutivo conceder, en vista y en consecuencia del exámen de tales documentos, el retiro que solicita el empleado; y proveer la plaza vacante en los términos prevenidos por la Constitucion ó las leyes.

ART. 5. Siempre que por las causas indicadas se halle algun empleado impedido de ejercer sus funciones y su justificacion se haga en los términos anteriormente prevenidos, corresponde al gobierno conceder retiro al empleado, aunque este no lo pretenda.

ART. 6. Pertenece al senado conceder á los ministros de la alta corte de justicia el retiro que les corresponda, por las causas y segun los términos expresados en los dos artículos anteriores. El expediente será dirigido al senado por conducto del gobierno, quien expondrá en él lo que tenga por conveniente y de justicia.

ART. 7. El empleado que al tiempo de conseguir su retiro tenia un sueldo anual de doscientos pesos, percibirá la jubilacion de las dos terceras partes de su asignacion. El que tenia quinientos, la de la mi-

tad. El que tenia mil pesos y de allí para arriba, gozará la de la tercera parte. A los empleados intermedios entre doscientos y quinientos pesos, se les aumentarán dos pesos de jubilacion por cada diez pesos de su asignacion, excedentes á los doscientos hasta quinientos pesos; y á los intermedios entre quinientos y mil pesos, se les aumentarán catorce reales por cada diez pesos, excedentes de quinientos pesos de sueldo, hasta mil pesos.

ART. 8. Estas asignaciones se pagarán del tesoro nacional durante la vida de los empleados retirados.

ART. 9. Por empleados civiles y de hacienda se entienden los que desempeñando oficios correspondientes á estos ramos en calidad de propietarios, tienen derecho para continuar en ellos durante su buen desempeño.

Dado en Bogotá á 4 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

DECRETO

Concediendo á la provincia de Rio-hacha, por el término de diez años, exencion de derechos á los víveres que se introduzcan por aquel puerto.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Primero: Que el congreso constituyente convencido de la necesidad de fomentar la miserable provincia de Rio-hacha, segun la exposicion que al caso le hizo en aquel período el vice-presidente interino de la República, acordó en su favor el decreto de 29 de setiembre del año XI:

Segundo: Que la suerte desgraciada de esta provincia se ha aumentado extraordinariamente por la ocupacion de Maracaybo, habiendo tenido que permanecer en ella el ejército de operaciones contra aquella plaza.

DECRETAN.

Se concede á la provincia de Rio-hacha la gracia de que no paguen en aquel puerto ningun derecho, por el término de diez años, los víveres que se introduzcan de fuera y sean necesarios para su consumo.

Bogotá agosto 4 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente

de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Estableciendo las penas que deben aplicarse á los defraudadores de derechos en las aduanas litorales.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando:

Primero: Que la introduccion y exportacion de efectos de comercio que se hace clandestinamente por los puertos de la República, causa enormes perjuicios á la hacienda nacional:

Segundo: Que esta criminal y escandalosa defraudacion demuestra su gravedad en razon de que por una parte priva á la República de sus recursos necesarios para el buen régimen, conservacion y defensa del estado; y por otra hace mas costosos los sacrificios de los ciudadanos, sobre quienes refluje la sordida codicia de los defraudadores:

Tercero: Que estos males tan frecuentes en resultados contra la moral pública y la seguridad y prosperidad de la patria, exigen imperiosamente remedios eficaces:

DECRETAN.

ART. 1. Los empleados de las aduanas, de cualquier clase ó denominacion que sean, siempre que resulten complicados en la importacion ó exportacion de efectos de comercio que se haga clandestina-

mente, incurrén en delito que será castigado con las penas siguientes: perdida de empleos; el doble de los derechos defraudados; é inhabilitacion para obtener otro destino de confianza.

ART. 2. Puede cada ciudadano aprehender ó denunciar los efectos de comercio que se introdujerén ó exportaren clandestinamente.

ART. 3. El aprehensor ó denunciador hace suyos todos los efectos en que consiste el contrabando; y solo deberá pagar los derechos defraudados y de actuacion.

ART. 4. Para que el aprehensor ó denunciador goze del derecho que se concede en el artículo anterior, es necesaria la aprehension real de los efectos y que los fardos, cajones ó bultos se presenten con las mismas señales ó marcas que tenían en poder del defraudador ó del modo que fuerén aprehendidos.

ART. 5. Las justicias y demas autoridades prestarán al aprehensor ó denunciante todos los auxilios que pida al intento; y en caso contrario son responsables de su denegacion ante y conforme á la ley.

ART. 6. Serán responsables tanto el aprehensor como el denunciante, de los daños y perjuicios que causen al aprehendido ó denunciado, siempre que no se encuentre género alguno de contrabando.

ART. 7. Toda persona á quien pertenezca el contrabando, bien sea que haya hecho la introduccion ó exportacion clandestina por sí misma ó por medio de otra, incurre en delito que será castigado la primera vez con perder los efectos en que consiste el contrabando: si el valor de ellos excede á la quinta parte del cargamento lo perderá todo, y su nombre, con las circunstancias del hecho, será publicado en todos los periódicos del gobierno. La segunda vez en que la

misma persona incurra en el delito de contrabando, perderá los efectos aprehendidos; y si estos pasan de la décima parte del cargamento, lo perderá todo. La tercera vez si el contrabando llegare á la duodécima parte de su cargamento, lo perderá todo y quedará suspenso por diez años de los derechos de ciudadano.

ART. 8. Los consignatarios que resulten complicados en algun contrabando, quedan sujetos á las penas que establece el artículo anterior y serán ademas responsables á sus consignantes.

ART. 9. Las demas personas que presten sus servicios para hacer el contrabando ó de algun modo contribuyan maliciosamente á encubrirlo ó receptarlo, sufrirán la multa de doscientos hasta trescientos pesos; y sino pueden pagarlos sufrirán la pena de cuatro ó seis meses de prision.

ART. 10. El capitan ó sobrecargo, extrangero ó nacional, que oculte el número de piezas bultos ó fardos, cajones ó baules en su manifiesto, incurre en delito que será castigado con la pérdida del buque.

ART. 11. Los cargamentos que con sus respectivas guias sigan para el interior, no podrán ser detenidos, ni registrados en ningun lugar del tránsito, aun cuando haya denuncia ó sospecha de contrabando; á menos que este registro no se haga en los lugares que haya destinado ó destinare el gobierno, en conformidad de lo dispuesto en el artículo septimo de la ley de tres de octubre del año undécimo. En caso que haya denuncia será custodiado el cargamento hasta la aduana de su destino y los gastos de la custodia serán de cuenta del comerciante si hubiese contrabando, y del denunciante si no lo hubiese.

ART. 12. Los empleados en las aduanas pueden

usar de la facultad que concede el artículo segundo á todos los ciudadanos; y gozan tambien del derecho que conceden los artículos 4. y 5. quedando sujetos al 6.

ART. 13. Esta ley se mantendrá siempre fijada en las puertas de la oficina de aduana, cuidando del cumplimiento del presente artículo el ministro contador; bajo la multa de cincuenta pesos en caso de infraccion.

Dada en Bogotá á 5 de agosto de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquin Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—
Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Designando la pension que deben disfrutar los senadores y representantes que voluntariamente quieran permanecer hasta la reunion de la legislatura del año de 1824.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso :

Considerando :

Primero : Que por no haberse reunido la presente legislatura al período señalado por la constitucion, va á terminar sus sesiones tan avanzado el año, que solo restan cinco meses para el próximo congreso :

Segundo : Que por esta razon si se ausentasen los actuales Senadores y Representantes que tienen su residencia á grandes distancias de esta capital, probablemente no podrian concurrir para el congreso del año entrante :

Tercero : Que este inconveniente puede evitarse permaneciendo en esta capital los actuales miembros del congreso, cuyas provincias se hallan muy lejanas :

Cuarto : Que aun no hay una regla fija para la graduacion de las dietas en proporcion á la distancia de los respectivos pueblos de la República :

DECRETAN :

ART. 1. Los Senadores y Representantes que actual-

mente se hallan en la capital y voluntariamente quisieren permanecer en ella hasta la reunion de la próxima legislatura, recibirán la asignacion de la ley á razon de doce reales por cada legua colombiana de ida y regreso, como si efectivamente verificasen su viage.

ART. 2. La asignacion de que habla el artículo anterior, se pagará por el tesoro nacional del modo siguiente. El viage de ida se satisfará el dia 1 de setiembre ; y el 1 de diciembre el de regreso.

ART. 3. Si para el 2 de enero entrante no se hubiere instalado el congreso por falta de Senadores y Representantes, los que permanezcan aquí y los que para entonces hayan venido á la legislatura, disfrutarán una pension de tres pesos diarios, que serán satisfechos del tesoro público, en donde los enterarán los Senadores y Representantes que por una culpable omision y á juicio de sus respectivas cámaras, no hayan concurrido.

ART. 4. El poder ejecutivo en la presente legislatura hará el pago de dietas de viage segun un computo prudencial de leguas ; y en el tiempo mas oportuno, segun lo permitan las circunstancias, presentará al congreso el plan de las distancias de cada una de las provincias de Colombia, el cual debe verificarse en conformidad de lo que prescribe la ley de once de octubre del año undécimo.

Bogotá 5 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de Representantes *José Joaquin Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 5 de 1823.—13.—Ha-

biéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútase la anterior como ley de la República.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José Maria del Castillo*.

DECRETO

Asignando una pension de cuatro reales diarios á las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso,

Considerando:

Primero: Que el decreto de catorce de octubre del año undécimo sobre cesacion de pensiones asignadas á varias personas por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, no debe tener lugar cuando se reclaman indemnizaciones de pura justicia:

Segundo: Que el congreso de la Nueva Granada teniendo esta consideracion respecto á los servicios ejecutados á favor de la provincia de Casanare por los padres de las señoras Josefa Andrea y Tomasa Manrique, sin embargo de haber abolido los tributos de dicha provincia el año de mil ochocientos diez, les asignó la pension de cuatro reales diarios á cada una; han venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Se continúa á las señoras Josefa, Andrea y Tomasa Manrique la pension de cuatro reales diarios á cada una, que les asignó el congreso de la Nueva Granada en diez de enero de mil ochocientos diez y seis.

Bogotá 5 de agosto de 1823.—13.—El vice-pre-

sidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suárez*.

Palacio de Bogotá agosto 11 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

Considerando:

Primero: Que según el artículo 126 de la Constitución no puede el poder ejecutivo imponer pena alguna:
Segundo: Que esta disposición deroga todo el orden que por la ordenanza general del ejército se seguía en los juicios militares:
Tercero: Que por este motivo y por la falta del supremo consejo de la guerra se hallan los juzgados inferiores militares sin cabeza ni dirección y sin que puedan fenecerse ni decidirse las causas en que se interesa la vida, honor ó empleo de los oficiales; y todas aquellas otras en que el rey ó el supremo consejo de la guerra fallaban definitivamente:

DECRETAN.

ART. 1.º. Habrá en la capital de Colombia una corte marcial, que será el supremo tribunal de la milicia donde se decidirá y terminarán las causas militares de sus individuos y de quien dependerán todos los juzgados subalternos de guerra.

LEY

Estableciendo en la capital de Colombia el supremo tribunal de la milicia con el nombre de corte marcial.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero: Que según el artículo 126 de la Constitución no puede el poder ejecutivo imponer pena alguna:

Segundo: Que esta disposición deroga todo el orden que por la ordenanza general del ejército se seguía en los juicios militares:

Tercero: Que por este motivo y por la falta del supremo consejo de la guerra se hallan los juzgados inferiores militares sin cabeza ni dirección y sin que puedan fenecerse ni decidirse las causas en que se interesa la vida, honor ó empleo de los oficiales; y todas aquellas otras en que el rey ó el supremo consejo de la guerra fallaban definitivamente:

DECRETAN.

ART. 1.º. Habrá en la capital de Colombia una corte marcial, que será el supremo tribunal de la milicia donde se decidirá y terminarán las causas militares de sus individuos y de quien dependerán todos los juzgados subalternos de guerra.

ART. 2. Mientras se establece el orden judicial militar, la corte marcial se compondrá de cinco ministros, de los cuales serán dos togados y tres oficiales generales ó gefes superiores. Habrá tambien un fiscal, un secretario y un relator.

ART. 3. El poder ejecutivo nombrará todos estos empleados, escogiendo los togados y el fiscal entre los ministros y fiscales de la alta corte de justicia. El secretario y relator de la alta corte de justicia lo serán tambien de la corte marcial.

ART. 4. Siempre que asista el presidente de la alta corte de justicia de la República, presidirá la corte marcial. En su defecto la presidirá el ministro mas antiguo.

ART. 5. La corte marcial conocerá de todas las causas del fuero militar que por las ordenanzas generales, cédulas, órdenes y reglamentos posteriores correspondian al rey ó al supremo consejo de la guerra, para su conocimiento y resolucion; bien fuere en apelacion, confirmacion, revision, ó de cualquier otro modo; ó bien que se elevasen por la via reservada; ó bien por cualquiera otra.

ART. 6. Le corresponde igualmente el conocimiento y resolucion de las causas del fuero militar de marina, sin perjuicio de que de las causas expresadas en el artículo tercero de la ley de cuatro de octubre del año XI.^o sobre presas y represas, piraterías y demas crímenes cometidos en alta mar, conozca en apelacion la alta corte de justicia de la República.

ART. 7. Todas las causas del fuero militar que estan ahora pendientes por falta de tribunal que las decida en última instancia, se pasarán á la corte marcial para su resolucion.

ART. 8. La corte marcial formará su reglamento interior; y dentro del preciso término de un mes lo presentará al poder ejecutivo, con cuya aprobacion ó reforma será puesto provisionalmente en ejecucion.

ART. 9. El poder ejecutivo proveerá á todos los gastos que ocasione el establecimiento de este tribunal; y dará cuenta del cumplimiento de la presente ley á la próxima legislatura.

Dada en Bogotá á 2 de agosto de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario *José Joaquín Suarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado en los despachos de marina y guerra *Pedro Brizeño Mendez*.

DECRETO

Concediendo á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, privilegio exclusivo para hacer la pesca de perlas, con las máquinas que llegare á introducir, en ciertas costas de la República.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso:

Vista la representacion que ha dirigido a la cámara del senado Carlos Stuart Cochrane agente de la compañía de Rundell Bridge y Ruudell, solicitando en nombre de esta un privilegio exclusivo para la pesca de perlas en las costas de la República; y teniendo en consideracion:

Primero: Que hasta ahora la pesca de perlas se hace generalmente en la República de un modo peligroso y casi improductivo;

Segundo: Que si este ramo de industria recibiese las mejoras que son conocidas en otras naciones, podria ser una de las fuentes de la riqueza pública y particular:

Tercero: Que á fin de promover estas mejoras y establecimientos útiles, es que la Constitucion ha atribuido al congreso la facultad de conceder para tales objetos privilegios exclusivos por tiempo determinado:

DECRETAN.

ART. 1. Se concede á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, el derecho exclusivo de hacer la pesca de perlas dentro de los límites y bajo las condiciones que despues habrán de expresarse, con las máquinas que llegare á introducir dicha compañía.

ART. 2. Podrá pescar por el tiempo de cinco años con las indicadas máquinas desde el cabo de Nordes-te en el mar del Sur hasta el cabo Corrientes; y en el mar del Norte desde el Nordeste de la República por sus costas, hasta el cabo de San Roman; y durante estos cinco años solo podrán hacer la pesca en los límites referidos los naturales de Colombia por el método que ahora se acostumbra.

ART. 3. Podrá pescar otros cinco años desde el Cabo Corrientes hasta el Cabo Blanco en el mar del Sur; y desde el Cabo de San Roman en el del Norte, hasta las bocas del Orinoco; y durante este tiempo solo podrán pescar en los límites referidos los naturales de Colombia, por el método que ahora se acostumbra.

ART. 4. Por ahora y mientras que el gobierno expresamente no se lo permita, que será cuando cesen las circunstancias que mueven esta determinacion, no podrá hacer uso de dichas máquinas en las costas Goagiras; y cuando llegue el caso de poder pescar en ellas, observará en todo tiempo la mejor conducta con aquellos habitantes, como que se le hace responsable muy seriamente de los resultados á que pueda dar lugar con el mal ejercicio de esta gracia.

ART. 5. En los demas límites que se han expresado y en el tiempo que los naturales de Colombia esten en el ejercicio de la pesca, no podrá hacer uso

de sus máquinas, sino á cuatrocientas varas de distancia de aquellos.

ART. 6. Al fin de los primeros cinco años termina el privilegio respecto de los límites señalados en el artículo segundo; y deberá entregar en propiedad á la República y en estado de buen servicio todas las máquinas de que haya usado en los dos mares: y al fin de los otros cinco años terminará igualmente el privilegio respecto de los límites señalados en el artículo tercero, con la misma obligacion de entregar en propiedad á la República y en estado de buen servicio, todas las máquinas con que haya hecho la pesca en la costa designada al efecto.

ART. 7. En los dos periodos señalados en los artículos anteriores, tendrá obligacion el empresario de admitir á los colombianos que quieran ocuparse en esta clase de trabajo, debiéndolos instruir en el manejo y uso de las máquinas.

ART. 8. Queda tambien obligado á admitir como accionistas á los colombianos que en todo tiempo quieran interesarse en alguna parte de este privilegio.

ART. 9. Es igualmente obligacion del empresario contribuir durante el tiempo de los diez años en que exclusivamente puede usar de las máquinas en los límites ya señalados, la quinta parte de los productos de la pesca en beneficio de la República, entregándola á quien corresponda en el mismo género y clase y con una justa proporcion.

ART. 10. Pero como puede suceder que se saquen algunas perlas de valor considerable; en este caso, valoradas que sean por un perito de parte del gobierno y otro por la del empresario, entregará este la quinta parte de su valor en efectivo, siempre que el gobierno no quiera recibirlas abonando el exceso.

Mas si la perla fuese tan extraordinaria que su valor venga á ser imaginario, el empresario será obligado bajo de la seguridad conveniente, á negociarla en los lugares mas al proposito, y en donde se les dé mayor estimacion, entregando despues á la República la quinta parte del resultado de su venta.

ART. 11. El empresario afianzará competentemente y se obligará al pago de la cantidad que designare el gobierno, siempre que en el término de diez y ocho meses contados desde la sancion de este decreto, no haya puesto en planta el proyecto y uso de las máquinas; devolviendo los bancos de ostras sin deterioro alguno, bajo la seguridad que le exija el poder ejecutivo.

ART. 12. El tiempo de los diez años debe contarse desde que lleguen á la costa, dentro de los diez y ocho meses ya citados, las máquinas y personas encargadas de la pesca.

ART. 13. El poder ejecutivo dictará las providencias convenientes para que la República perciba la parte que le corresponde y se haga la pesca en los érminos mas conformes á la utilidad de la nacion y de los particulares.

Dado en Bogotá á 6 de agosto de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—
El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suarez*.

Palacio de Bogotá agosto 11 de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

LEY

Reformando y revocando la de 6 de octubre del año XI sobre papel sellado.

El senado y cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en congreso;

Considerando:

Primero: Que el papel sellado es uno de los ramos de la hacienda pública que necesita de los arreglos, que al paso que sea productivo al erario no ponga trabas á la administracion de justicia, seguimiento de pleitos, ni celebracion de contratos:

Segundo: Que en la ley de 6 de octubre del año 11 se han tocado todos estos inconvenientes y ella ha causado muchas disputas y recursos, haciéndose imposible su puntual execucion:

Tercero: Que cuanto mas equitativos sean los precios del papel sellado y menos complicada la ley, mas fácil será la observancia de esta y mas productiva al estado:

:Cuarto: Que persuadido de todo esto tanto el poder ejecutivo como la alta corte de justicia, han promovido la reforma de la mencionada ley:

DECRETAN:

ART. 1. Continuará el uso del papel sellado en todos los tribunales y juzgados de la República y

habrá cuatro sellos; á saber: primero: segundo: tercero: y cuarto.

ART. 2. La estampa ó empresa del papel sellado tendrá en el centro las armas de Colombia y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, expresándose en la circunferencia el número del sello ó clase respectiva y el año ó años en que debe correr, que no pasará de dos.

ART. 3. El sello primero se dividirá en cuatro clases; y su valor será; el de la primera, de veinticuatro pesos; el de la segunda, de dieziocho; el de la tercera, de doce; y el de la cuarta, de seis pesos.

ART. 4. La primera clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor exceda de diez mil pesos: y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de tres mil pesos, ó pase de esta suma.

ART. 5. La segunda clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor sea de seis á diez mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de mil quinientos, hasta tres mil pesos.

ART. 3. La tercera clase del sello primero se usará para el original de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor sea de tres á seis mil pesos: y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta pase de quinientos pesos y no llegue á mil y quinientos.

ART. 7. La cuarta clase del sello primero se usará para el original de las escrituras ú obligaciones cuyo valor sea de uno á tres mil pesos; y para librar los títulos de aquellos empleados cuya renta sea de qui-

nientos pesos y no baje de doscientos.—El valor del sello segundo será de doce reales; y se usará de él para el original de todas las escrituras, contratos ú obligaciones cuyo valor sea de quinientos hasta mil pesos; y para los títulos de aquellos empleados cuya renta no alcance á doscientos pesos; y en general para la primera foja de aquellos testimonios, diligencias, ejecutorias ó instrumentos públicos que por esta ley no tengan señalado el papel en que deban extenderse.—El valor del sello tercero será el de dos reales por cada medio pliego y se usará de él para el original de aquellos contratos ú obligaciones cuyo valor sea desde quinientos pesos hasta un peso; para las matrices de todos contratos, obligaciones, escrituras ó instrumentos públicos que se otorguen; para la actuacion de pleitos y negocios de personas que no gozan amparo de pobreza, sean ó no contenciosos, hasta su fenecimiento; y en fin para cualesquiera certificaciones, peticiones y memoriales.

ART. 8. El sello cuarto será de medio real el medio pliego: se usará en el primer pliego de los testimonios sobre asuntos de pobres; en todas las causas y negocios de éstos; en los negocios de oficio; en los libros y actas de acuerdos originales de las municipalidades y corporaciones y primer pliego de sus testimonios; en los juicios de conciliacion, libro de demandas verbales y en los libros de los comerciantes, los cuales podrán estar en papel comun, siempre que conste en la primera página por una certificacion de los ministros del tesoro público y donde no los hubiere del encargado de la venta del papel sellado, haber satisfecho el valor de cada pliego en blanco de que se compongan los mencio-

nados libros, bajo la pena del cuádruplo del valor que se haya defraudado á favor de la hacienda pública.

ART. 9. Se usará de los mismos sellos prevenidos por esta ley en los asuntos y negocios contenciosos que se actuen en las curias y tribunales eclesiásticos, testimonios y demas concerniente á su despacho.

ART. 10. El juez, escribano ó notario que contraviniera á las anteriores disposiciones, será castigado con una multa que no baje de veinticinco pesos ni suba de cincuenta, cuando no sea por caso de reincidencia en que se les aplicará por el juez que corresponda, atendida su gravedad, otra hasta doscientos pesos.

ART. 11. El expendio del papel sellado estará á cargo de los ministros del tesoro público; tendrán obligacion de expendirlo en una oficina inmediata á los tribunales y juzgados, y en los pueblos de su distrito lo harán como hasta aquí.

ART. 12. Para los negocios de oficio en los juzgados y tribunales se dará el papel del sello cuarto que se estime necesario por libramiento de los intendentes y gobernadores á peticion de los presidentes de las cortes superiores y jueces de primera instancia.

ART. 13. Será obligacion de los que expenden el papel sellado reponer el sello dañado que se les presente con otro igual en limpio, siempre que aquel lleve la nota de la errata firmada por el letrado, escribano ó autor del escrito que lo echó á perder y que consigne un medio real por cada sello.

ART. 14. Queda por esta ley revocada la de 6 de octubre del año XI y cualquiera otra de la materia.

Bogotá agosto 6 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El presidente de la cámara de Representantes *Domingo Caycedo*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara *José Joaquín Suárez*.

Palacio de Bogotá 11 de agosto de 1823.—13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—El secretario de estado del despacho de hacienda *José María del Castillo*.

REGLAMENTO

interior del congreso, comun á ambas cámaras :

Aprobado por la del senado en 30 de abril de 1823.

ART. 1. El día dos de enero se reunirán los Senadores y Representantes en sus cámaras respectivas para abrir sus sesiones, conforme á los artículos 57 y 68 de la constitucion.

ART. 2. Verificadas las elecciones prevenidas por el artículo 62 de la Constitucion, y con el mutuo aviso que se hayan dado, procederá cada cámara á nombrar una diputacion de su seno, para que reunidas pasen á anunciar al poder ejecutivo, así la apertura de sus sesiones, como el nombramiento de presidentes, vice-presidentes y secretarios, cuya comunicacion se hará por escrito.

ART. 3. Los miembros nombrados para estas diputaciones que no tengan un traje particular, se presentarán vestidos de negro.

ART. 4. Las cámaras no se disolverán hasta que haya vuelto la diputacion.

ART. 5. Cuando se reunan las cámaras para practicar el escrutinio y elecciones prevenidas en la seccion 5. de la Constitucion, el presidente del senado presidirá el congreso.

ART. 6. Siempre que en una cámara haya alteracion de un proyecto de ley pasado á la otra, si la una de ellas pide una conferencia y nombra comisionados al efecto y que la otra haga esto mismo, las dos comisiones se reunirán á la hora que hayan

determinado en la pieza de conferencias; y explicarán verbalmente ó por escrito, los motivos que han tenido las cámaras respectivas en pró ó en contra de la alteracion y conferenciarán libremente entre sí.

ART. 7. Cuando el senado embie un mensaje á la cámara de Representantes, se anunciará desde la puerta de la cámara por el portero; y el mensajero dirigirá de un modo respetuoso su mensaje al presidente.

ART. 8. Esto mismo se observará en caso de que el mensaje sea de la cámara de Representantes á la del senado.

ART. 9. Cuando un proyecto de ley haya pasado en las dos cámaras, antes de ser presentado al poder ejecutivo para su sancion, se extenderá en limpio bajo la direccion del secretario de la cámara de Representantes ó del senado, segun la cámara que haya tenido la iniciativa.

ART. 10. Despues de que los proyectos de ley se hallen así extendidos, serán examinados por una comision mixta de las dos cámaras, compuesta de un miembro del senado y dos de la cámara de Representantes. Estos miembros formarán, durante toda la sesion, una comision permanente que se nominará de REDACCION, con el objeto de poner en orden los proyectos de ley que han pasado por las dos cámaras y de corregir los errores que haya habido al transcribirlos, de lo que sin dilacion darán cuenta á las cámaras respectivas.

ART. 11. Despues del examen y cuenta que se haya dado, cada proyecto de ley para pasarse al poder ejecutivo, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente y se leerá en las dos cámaras. Am-

los originales serán firmados por sus respectivos presidentes y secretarios y se presentarán luego al poder ejecutivo por una diputacion.

ART. 12. El proyecto de ley llevará una carátula expresando la cámara en que ha tenido origen, firmada por el respectivo secretario; cuya inscripcion será anotada en el diario de cada cámara; haciendose relacion por la diputacion expresada del dia en que los proyectos de ley han sido presentados al poder ejecutivo para su sancion, lo cual se anotará igualmente en el diario de las dos cámaras.

ART. 13. Todos los decretos, resoluciones y estatutos que hayan de ser presentados al poder ejecutivo para su sancion, serán escritos del mismo modo que los proyectos de ley, examinados, firmados y presentados por una diputacion.

ART. 14. Siempre que alguna diputacion se haya de presentar al poder ejecutivo, se pasará antes un oficio por el secretario de la cámara en que haya tenido origen el negocio al secretario del interior, avisandole la hora en que haya de recibirse.

Bogotá 30. de Abril de 1823.—13.—El presidente del senado *Rafael Urdaneta*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

DECRETOS

PARTICULARES, ACORDADOS Y EXPEDIDOS
POR LA CAMARA DEL SENADO DURANTE LA
LEGISLATURA DEL AÑO XIII.

PRIMERO:

Organizando la secretaría del senado, y asignando los sueldos del secretario y dependientes de ella.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

En uso de la autorización que le concede el artículo 62 de la constitución;

DECRETA, EN CALIDAD DE PROVISIONAL,

Primero: Habrá dos oficiales de pluma en la secretaría del senado con subordinación y dependencia del secretario de la cámara.

Segundo: Habrá también dos porteros con igual subordinación y dependencia.

Tercero: El secretario disfrutará el sueldo de seis pesos diarios.—Cada uno de los oficiales de ocho reales diarios.—Y cada uno de los porteros de seis reales diarios por vía de salario; sujeta sola la asignación del secretario al descuento de la ley.

Cuarto: Se nombran para oficiales á Juan Nuñez y

Francisco Torrente; y para porteros á Francisco Parmesano y Gregorio Losada.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Bogotá á 10 de abril de 1823.—13.—El presidente del senado *Rafael Urdaneta*..—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

Organizando la secretaría del senado, y asignando los sueldos del secretario y dependientes de ella.

Primero: La secretaría del senado estará abierta: todos sus empleados deberán asistir á ella, durante el tiempo de las sesiones, desde las ocho de la mañana, hasta las dos y cuarto de la tarde; y desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche: en uso de la autorización que le concede el artículo 62 de la constitución.

Segundo: Siempre que alguno de los oficiales o porteros faltare por segunda vez en alguna sesión, será reemplazado por el suplente que se designe.

Primero: Habrá dos oficiales de pluma en la secretaría del senado con subordinación y dependencia del secretario de la cámara.

Segundo: Habrá también dos porteros con igual subordinación y dependencia.

Tercero: El secretario disfrutará el sueldo de seis pesos diarios.—Cada uno de los oficiales de ocho reales diarios.—Y cada uno de los porteros de seis reales diarios por vía de salario; sujeta sola la asignación del secretario al descuento de la ley.

Cuarto: Se nombran para oficiales á Juan Nuñez y

SEGUNDO :

Determinando las horas de trabajo en la secretaría del senado; y las causas y términos por que han de ser removidos sus dependientes.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

DECRETA.

Primero: La secretaria del senado estará abierta: y todos sus empleados deberán asistir á ella diariamente para el desempeño de sus funciones respectivas durante el tiempo de las sesiones, desde las ocho de la mañana hasta las dos y cuarto de la tarde; y desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche; sin perjuicio de que cuando haya sesiones extraordinarias deberán asistir á ella.

Segundo: Siempre que alguno de los oficiales ó porteros reincida por segunda vez en alguna falta relativa al cumplimiento de su obligacion; el secretario, con previo consentimiento del presidente, podrá deponerlo de su destino, dando cuenta por escrito de las causas que lo hayan conducido á la determinacion.

Dado en Bogotá á 10 de abril de 1823.—13.—El presidente del senado *Rafael Urdaneta*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

TERCERO :

Señalando y mandando comunicar al poder ejecutivo, el dia y hora en que el senado se pondrá en receso en la presente legislatura.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones;

RESUELVE LO SIGUIENTE :

Cumpléndose el dia de mañana 6 del corriente el término por el cual se prorrogaron las sesiones de la presente legislatura, el senado se pondrá en receso bien sea por la mañana ó por la noche, al momento que haya concluido los negocios que deben terminarse en dicho dia.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo por medio de una diputacion.

Bogotá 5 de agosto de 1823.—13.—El vicepresidente del senado *Gerónimo Torres*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

CUARTO:

Determinando el sueldo que debe disfrutar el secretario del senado; y el tiempo que debe durar el nombrado en este destino.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones,

En uso de la autorizacion que le concede el artículo 62 de la Constitucion;

DECRETA LO SIGUIENTE.

1. Se asigna al secretario del senado, cuando esté destino recayere en persona que no sea individuo de la cámara, la cantidad de mil y quinientos pesos anuales que se le pagarán oportunamente por mesadas.

2. Las funciones, deberes y sueldo del secretario del senado, se extienden á todo el tiempo que corre desde el dia en que el individuo sea nombrado hasta que se congrege el senado en su próxima reunion, siempre que no tenga á bien continuarlo en su destino.

3. El presente secretario continuará en sus funciones desde el dia de hoy hasta el termino señalado en el artículo anterior, cuidando durante el receso del senado de la conservacion y arreglo del archivo; y

de la copia y correccion de las actas para darlas á la prensa; y gozando en dicho tiempo el sueldo correspondiente a la asignacion decretada.

Dado en Bogotá á 6 de Agosto de 1823.—13.—
El vice-presidente del senado *Gerónimo Torres*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

QUINTO!

Mandando librar la cantidad necesaria para la impresion de las actas de las sesiones del senado en la presente legislatura.

El senado de la República de Colombia reunido en la sala de sus sesiones;

DECRETA LO SIGUIENTE.

1. El poder ejecutivo librará la cantidad necesaria en favor del secretario del senado para la impresion de las actas de sus presentes sesiones; la cual se verificará cuando el mismo poder ejecutivo lo tenga á bien, atendidas las circunstancias de los fondos públicos.

2. La correccion de dichas actas se verificará por el misma secretario y por la comision que há nombrado el senado.

Bogotá agosto 6 de 1823.—13.—El vice-presidente del senado *Geronimo Torres*.—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

Nombramientos,

y ascensos conferidos en las listas diplomática, civil y militar, para los cuales, conforme á la Constitucion, prestó el Senado su acuerdo y consentimiento, durante las sesiones de la legislatura del año XIII.

LISTA DIPLOMÁTICA.

—o—

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de los gobiernos del Perú, Chile y provincias unidas del Rio de la Plata :

Sor. Joaquin Mosquera. *Granadino*

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la corte de Méjico :

Sor. Miguel Santamaria. *Granadino*

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de los Estados Unidos de América :

Sor. José Maria Salazar. *granado*

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de las cortes de Francia, Países bajos, y ciudades Anseáticas :

Sor. Luis Lopez Mendez. *unzotam*

Para enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su santidad el papa Pio VII.

Sor. Agustin Gutierrez. *granado*

Para agente de la República, con credenciales de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, cerca de la corte de Inglaterra :

Sor. Manuel José Hurtado. *id*

Para consul general en los Estados Unidos de América :

Sor. José Leandro Palacios. *unzotam*

Para encargado de negocios cerca del gobierno del Perú :

Sor. Cristoval Armero. *granado*

LISTA CIVIL.

—ooo—

PARA INTENDENTES.

—o—

Del departamento del Orinoco : el General José Francisco Bermudez. *unzotam*

Del de Boyacá : el General Pedro Fortoul. *granado*

Del de Cundinamarca : el Doctor Enrique Umaña. *id*

Del del Cauca : el Coronel graduado José Maria Ortega. *id*

Del del Magdalena : el General Mariano Montilla. *unzotam*

Del del Istmo : el General José Maria Carreño. *id*

PARA GOBERNADORES.

—o—

De la provincia de Guayana: el Coronel Manuel José Olivares. *Venezolano*

De la de Margarita: el Coronel Francisco Carmona. *id*

De la de Barcelona: el Coronel Felipe Mazero. *id*

De la de Barinas: el Coronel Francisco Conde. *id*

De la de Coro: el Coronel Miguel Borrás. *id*

De la de Trujillo: el Teniente Coronel Juan de Dios Monzon. *id*

De la de Mérida: el Coronel Ramon Ayala. *id*

De la de Santa Marta: el Coronel José Sardá. *id*

De la de Rio-hacha: el Teniente Coronel Juan José Patria. *granadense*

De la de Veragua: el Teniente Coronel Pedro Guillin. *Venezolano*

De la de Casanare: el Doctor Salvador Camacho. *gr*

De la de Mariquita: el Teniente Coronel Juan Nepomuceno Toscano. *id*

De la del Socorro: el Coronel José Maria Mantilla. *id*

De la de Pamplona: el Teniente Coronel Domingo Guerrero. *Venezolano*

De la de Neiva: el Coronel Vicente Vanegas. *granadense*

De la de Antioquia: el Coronel Francisco Urdaneta. *id*

De la del Chocó: el Coronel Pedro Murgueitio. *granadense*

De la de Apure: el Coronel Cruz Carrillo. *id*

LISTA MILITAR.

—000—

PARA GENERALES DE DIVISION.

—0—

LOS GENERALES DE BRIGADA.

no
Antonio José Sucre. — Pedro León Torres. — Manuel
Valdes. — Pedro Saraza. *to do Venezuela*

—000—

PARA GENERALES DE BRIGADA.

—0—

LOS CORONELES.

Venz^p Pedro Brizeño Mendez. — José María Carreño. *D*
Manuel Manrique. — Pedro *Portoul* — José Pa-
dilla. — José de Jesus Barreto. — José María Cor-
dova. — Juan Paz del Castillo. — Jacinto Lara. *D*
Bartolomé Salom. — Agustín Armario. *D*

El Brigadier al servicio de Méjico y admitido al
de la República, Antonio Valero de Bernabé.

este era de Puerto Rico
—000—

PARA CORONELES EFECTIVOS.

—0—

LOS GRADUADOS.

Lucas Carvajal. *V* Arturo Sandes. *me* Hermógenes
Maza. *J* Jorge Woodberry. *me* Joaquín Parí. *me* Pe-
dro Antonio García. *D* José María Lanz. *Venezuela*

LOS TENIENTES CORONELES.

Cayetano Cestari. — Vicente González. *Jordan* Juan Mack-
intosh. — José Gabriel Pérez. *Venezuela* Carlos María Or-
tega. *Granada*

EL PRESBITERO.

José Félix Blanco. *Venezuela*

—000—

PARA CAPITANES DE NAVIO.

—0—

J. D. Danells. — Sebastian Boguier. *ingles*

—000—

PARA EL GRADO DE CORONEL.

—0—

LOS TENIENTES CORONELES.

Fermin Calderon. Juan José Flores. Pedro Antonio Garcia. José Leal. Pedro Murgueitio. Joaquin Paris. José Sarda. Vicente Vanegas. José Montes. Vicente Peña. José Maria Briceño. José Maria Arguindegui. Agustin Frendental. José Maria Monzon. Federico Aldereux. Reyes Gonzalez. José Maria Flores. EL PRESBITERO Andres Torrellas.

La antecedente lista está conforme con los acuerdos originales constantes en la secretaría del senado.

Bogotá diciembre 1 de 1823.—13.

EL SECRETARIO DEL SENADO,

Antonio José Caro.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE SEGUNDO TOMO.

	Pág.
Ley de 31 de mayo de 1823, reformando la de 29 de setiembre del año XI, sobre emision de una moneda de cobre.....	3
Decreto de la misma fecha, previniendo el cobro de un subsidio en toda la República en lugar de la contribucion directa que debia recaudarse á fin de junio de 1823.....	5
Decreto de 5 de junio de 1823, dejando al arbitrio del Libertador presidente que marche al Perú á dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad é independencia de aquel estado.....	9
Ley de 11 de junio de 1823, mandando que las leyes, cuando se promulguen y recopilen, vayan acompañadas de las razones en que se fundan.....	12
Ley de la misma fecha, autorizando al poder ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigracion de extranjeros en el territorio de Colombia.....	14
Ley de 21 junio de 1823, disponiendo que no se cobren en lo sucesivo derechos algunos por las dispensas de los impedimentos del matrimonio.....	17

<i>Decreto de 23 de junio de 1823, haciendo extensivo á los Estados Unidos del Norte de América el beneficio del artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año XI.....</i>	20
<i>Decreto de la misma fecha, declarando al R. obispo de Panamá Fr. José Higinio Duran el goze de la pension de dos mil pesos anuales que estaban señalados á aquella mitra por el gobierno español.....</i>	22
<i>Decreto de 28 de junio de 1823, estableciendo en la ciudad de Bogotá un colegio de ordenandos.....</i>	24
<i>Decreto de 3 de julio de 1823, concediendo á Juan Bernardo Elvers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el rio Magdalena.....</i>	27
<i>Decreto de 4 de julio de 1823, facultando al poder ejecutivo para que conserve, aumente ó disminuya el ejército y armada de la República.....</i>	32
<i>Decreto de la misma fecha, autorizando al poder ejecutivo para expulsar del territorio de la República á los desafectos al sistema de independencia.....</i>	34
<i>Ley de la misma fecha, reformando la de 3 de setiembre del año XI sobre naturalizacion de extranjeros.....</i>	37
<i>Decreto de 7 de julio de 1823, desaprobando las operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-ministro Francisco Antonio Zea; y mandando reconocer las cantidades que legítimamente se hayan suministrado á la República.....</i>	41
<i>Ley de la misma fecha, autorizando al poder</i>	

<i>ejecutivo para levantar un empréstito de treinta millones de pesos fuertes.....</i>	46
<i>Ley de la misma fecha, determinando la inversion que debe darse al empréstito de los treinta millones de pesos fuertes.....</i>	48
<i>Ley de la misma fecha, prohibiendo la introduccion por los puertos de la República, de toda clase de tabacos extranjeros.....</i>	50
<i>Ley de la misma fecha, mandando continuar el estanco de la pólvora.....</i>	52
<i>Ley de 9 de julio de 1823, declarando la inteligencia del artículo 129 de la Constitucion; determinando el tratamiento que debe darse á los presidentes de ambas cámaras; y designando el asiento que deben ocupar los secretarios del despacho.....</i>	54
<i>Decreto de 12 de julio de 1823, aprobando el tratado de union, liga y confederacion perpetua concluido en Lima el 6 de julio de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y del Perú.....</i>	56
<i>Decreto de la misma fecha, aprobando el tratado celebrado en Lima el 6 de julio de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y el Perú sobre la formacion de una Asamblea americana.....</i>	63
<i>Decreto de la misma fecha, aprobando el tratado de union, liga y confederacion concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822 entre los plenipotenciarios de Colombia y Chile.....</i>	68
<i>Decreto de 17 de julio de 1823, dividiendo en dos la antigua provincia de Barinas.....</i>	77
<i>Decreto de 18 de julio de 1823, declarando</i>	

- haber cesado el derecho y la obligacion de interponer las apelaciones de varias curias eclesiásticas á la metropolitana de Lima... 79
- Decreto de la misma fecha*, designando el tribunal que debe conocer de las causas civiles y criminales de los tenientes asesores de las intendencias y gobiernos..... 81
- Ley de la misma fecha*, designando las autoridades que deben oír las excusas y admitir las renunciaciones del presidente y vicepresidente de la República; de los Senadores y Representantes; de los ministros de la alta corte y cortes superiores de justicia; y de todos los demas empleados de Colombia. 83
- Decreto de 21 de julio de 1823*, aprobando la contrata celebrada entre el ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea, y José Maria Lanz..... 86
- Decreto de 26 de julio de 1823*, arreglando la satisfaccion de los haberes militares á los individuos del ejército de Apure y Casanare. 88
- Decreto de la misma fecha*, concediendo al Libertador presidente una pension de treinta mil pesos anuales durante su vida..... 91
- Decreto de 18 de julio de 1823*, erigiendo en canton la parroquia de Zapatoca..... 93
- Decreto de la misma fecha*, aprobando las contratas celebradas entre el ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea y los señores Rivero, Boussengault, Roullin, Bourdon, y Goudet; y estableciendo en Bogotá un muséo y una escuela de minería..... 95
- Decreto de la misma fecha*, concediendo á Cár-

- los Stuart Cochrane privilegio exclusivo para establecer fábricas de tirar en planchas el cobre en las provincias de la costa desde las bocas del Orinoco, hasta Maracaybo... 100
- Decreto de la misma fecha*, restituyendo al R. obispo de Popayan Dr. Salvador Jimenez de Enciso al uso de sus facultades episcopales..... 102
- Decreto de la misma fecha*, autorizando al poder ejecutivo para que conceda esperas á los deudores de la hacienda pública..... 104
- Decreto de la misma fecha*, estableciendo casas de ensaye y de rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo..... 106
- Decreto de la misma fecha*, previniendo la exacta observancia de la ley de 27 de setiembre del año XI en todos los puertos de la mar del sur..... 109
- Ley de 31 de julio de 1823*, fijando las reglas que deben observarse para la concesion de toda clase de privilegios exclusivos..... 111.
- Capítulo 1.º De las reglas que han de guardarse para la concesion de privilegios exclusivos, y cumplimiento de las contratas ó decretos de concesion..... 112
- Capítulo 2.º De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas á expensas del tesoro nacional. 116

Capítulo 3º De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas é indemnizacion de los propietarios.....	119
Capítulo 4º De la autorizacion que se concede al poder ejecutivo para admitir peticiones en que se soliciten privilegios exclusivos para nuevas invenciones ú otro género de empresas no comprendidas en los artículos anteriores de esta ley.....	122
<i>Decreto de 1 de agosto de 1823</i> , autorizando al poder ejecutivo para que haga las asignaciones de sueldos á todos los empleados diplomáticos, civiles y militares.....	123
<i>Decreto de la misma fecha</i> , autorizando al poder ejecutivo para que dote las secretarías de los vicarios capitulares cuyas iglesias se hallen en sede vacante.....	126
<i>Decreto de la misma fecha</i> , autorizando al poder ejecutivo para que negocie dentro ó fuera de la República un empréstito de quinientos mil pesos.....	128
<i>Decreto de la misma fecha</i> , declarando la inteligencia del artículo 2 de la ley de 1 de julio del año 13 sobre la inversion del empréstito de los 30 millones de pesos....	129
<i>Decreto de la misma fecha</i> , aprobando la con-	

trata celebrada entre el ministro Francisco Antonio Zea y Carlos Cazar de Molina..	130
<i>Decreto de la misma fecha</i> , autorizando al poder ejecutivo para que pueda poner en arrendamiento las salinas de Zipaquirá.....	132
<i>Decreto de 5 de agosto de 1823</i> , desaprobando el contrato celebrado entre los señores Luis Lopez Mendez y Jayme Mackintosh....	134
<i>Ley de la misma fecha</i> , prohibiendo la introduccion por los puertos de la República, de los aguardientes de caña y sus compuestos.....	136
<i>Ley de la misma fecha</i> , uniformando los derechos de importacion en los puertos de la República.....	139
<i>Decreto de la misma fecha</i> , autorizando al poder ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de la propiedad de la República.....	145
<i>Decreto de la misma fecha</i> , concediendo á James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el rio Orinoco.	147
<i>Ley de la misma fecha</i> , arreglando la distribucion de los comisos de los géneros estancados.....	151
<i>Decreto de la misma fecha</i> , declarando la inteligencia del artículo 1 del privilegio concedido á Juan Bernardo Elvers para establecer buques de vapor en el rio Magdalena.....	153
<i>Ley de la misma fecha</i> , declarando el modo y términos con que se debe conceder su retiro á los empleados civiles y de hacienda..	155
<i>Decreto de la misma fecha</i> , concediendo á la	

- provincia de Rio-hacha, por el término de diez años, exencion de derechos á los víveres que se introduzcan por aquel puerto... 158
- Ley de la misma fecha*, estableciendo las penas que deben aplicarse á los defraudadores de derechos en las aduanas litorales..... 160
- Decreto de 5 de agosto de 1823*, designando la pension que deben disfrutar los Senadores y Representantes que voluntariamente quieran permanecer en la capital de la República hasta la reunion de la legislatura del año de 1824..... 164
- Decreto de 11 de agosto de 1823*, asignando una pension de cuatro reales diarios á las señoras Josefa, Andrea, y Tomasa Manrique..... 167
- Ley de la misma fecha*, estableciendo en la capital de Colombia el supremo tribunal de la milicia con el nombre de corte marcial. 169
- Decreto de la misma fecha*, concediendo á la compañía de Rundell Bridge y Rundell, privilegio exclusivo para hacer la pesca de perlas, con las máquinas que llegare á introducir, en ciertas costas de la República.... 172
- Ley de la misma fecha*, reformando y revocando la de 6 de octubre del año XI sobre papel sellado..... 176
- Reglamento interior del congreso* comun á ambas cámaras..... 181
- Decretos particulares*, acordados y expedidos por la cámara del senado durante la legislatura del año 13..... 184

- Primero: Organizando la secretaría del senado, y asignando los sueldos del secretario y dependientes de ella..... 184
- Segundo: Determinando las horas de trabajo en la secretaría del senado, y las causas y términos por que han de ser removidos los dependientes.. 186
- Tercero: Señalando y mandando comunicar al poder ejecutivo, el dia y hora en que el senado se pondrá en receso en la presente legislatura.... 187
- Cuarto: Determinando el sueldo que debe disfrutar el secretario del senado, y el tiempo que debe durar el nombrado en este destino..... 188
- Quinto: Mandando librar la cantidad necesaria para la impresion de las actas de las sesiones del senado en la presente legislatura..... 190
- Nombramientos y ascensos*, conferidos en las listas diplomática, civil y militar, para los cuales, conforme á la Constitucion, prestó el senado su acuerdo y consentimiento, du-

rante las sesiones de la legislatura del año XIII.....	191
Lista diplomática.....	191
Lista civil.....	193
Lista militar.....	196

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

IMPRENTA ESPAÑOLA DE M. CALERO.
No. 17, FREDERICK PLACE, GOSWELL ROAD.

ERRATAS.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
18	16	es	se
<i>Ead.</i>	25	ultramarinas	ultramarinos
20	10	de rebaja	de la rebaja
22	4	senalados	señalados
27	4	rio de Magdalena	rio de la Magdalena
29	15	comprenderse	emprenderse
<i>Ead.</i>	33	graciosamente	graciosamente
47	21	Julio	Junio
52	5	de polvora	de la pólvora
56	4	1822	de 1822
57	31	seguiridad	seguridad
59	18	podian	podrán
75	15	de veintiuno	en veintiuno
96	1	logrará	lograr
103	5	eu	en
105	2	y en	y que en
106	24	y rescate	y de rescate
116	19	sirven	sirvan
126	12	vacnte	vacante
152	20	castillo	Castillo
167	16	Josefa Andrea	Josefa, Andrea
169	24	decidirá	decidirán
172	10	Ruudell	Rundell
174	6	Rebública	República
175	22	érminos	términos

terminos	terminos	92	175
Republica	Republica	8	174
Rundell	Rundell	10	172
Reichman	Reichman	24	169
Josefa Andes	Josefa Andes	18	167
Castillo	Castillo	20	165
vacante	vacante	32	161
siervo	siervo	19	158
y de rescate	y rescate	24	156
y que en	y en	2	155
en	en	5	153
logica	logica	1	151
no vehicular	de vehicular	15	147
podian	podian	18	145
seguridad	seguridad	31	142
de 1892	1892	4	140
de la polvor	de polvor	5	138
Julio	Julio	31	137
gracioso	gracioso	33	135
impresiones	comprenderse	15	133
rio de la Magdalena	rio de Magdalena	4	131
señalados	señalados	4	129
de la repa	de repa	10	127
ultimatos	ultimatos	25	125
de 18	de 18	16	123
de 18	de 18	16	121



**COLECCIÓN
PILAR MORENO**

**BIBLIOTECA
Universidad Eafit**



6200000204584



